Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

EXAMEN

DEL MÉRITO QUE PUEDAN TENER

LOS FUNDAMENTOS

CON QUE SE HA DECLARADO NULO

EL PRESTAMO

DE CIENTO TREINTA MIL LIBRAS ESTERLINAS,

HECHO

POR D. TOMAS WORRALL

AL SUPREMO GOBIERNO DE LA REPUBLICA.

MEXICO.
Impreso por J. M. Lara, calle de la Palma n. 4.

1839.

Digitized by Google

Digitized by Google

Conocemos con toda exactitud y en toda su extension, cuánto nos será dificil vencer la enorme resistencia que opondrá al convencimiento la prevencion que ha producido contra este negocio el alto carácter de las autoridades que lo han atacado: el congreso general excitó al supremo poder conservador, para que declarase nulo el acto del gobierno supremo, en que celebró aquel contrato, y este falló de absoluta conformidad. Vamos, pues, á luchar con dos colosos de poder y prestigio: no tememos sin embargo á nuestra desventajosa posicion; porque estamos íntimamente convencidos que podemos oponer razones y fundamentos poderosos á nuestro favor, y porque creemos que en los pueblos libres, la razon es el único y el verdadero soberano: las resoluciones del supremo poder conservador no son reclamables sino ante Dios y la opinion, segun el pacto fundamental de la república: nosotros creemos que ante la opinion y Dios, razon y justicia no son cosas diferentes: firmes en esta persuacion, no desconfiamos del triunfo, y entramos al exámen que nos hemos propuesto hacer, de los fundamentos con que se ha promovido y declarado la nulidad del contrato de que tratamos.

Este está reducido, sustancialmente, á los términos siguientes: se han dado al supremo gobierno de la nacion 130.000 libras, ó lo que es igual, 650.000 pesos efectivos en Lóndres, bajo la calidad de que entregue bonos en aquella misma plaza, al precio

Digitized by Google

que tengan en el mercado al tiempo de su emision, hasta cubrir la suma que recibe: se ha convenido tambien, en que para el pago del interes de un 5 por 100 y amortizacion parcial del capital, se consignarian 10.000 pesos cada mes, de las aduanas de Veracruz y Tampico, por mitad, remisibles á los agentes del gobierno en la capital de la Gran Bretaña.

A esto está reducido el contrato, que tanto ha fijado la atencion de las autoridades y del público en estos últimos dias: él se ha querido presentar como el modelo del despilfarro y de la locura en su línea: nosotros tenemos el sentimiento de no verlo bajo otro aspecto, que en el muy sencillo de una compra y venta de acciones, al precio que verdadera y realmente tengan, tomadas al contado; ó lo que es igual, de una compra hecha al gobierno mexicano, dándole por la cosa vendida el mismo valor con que se conseguiria, sin duda alguna, de los demás poseedores de bonos ya en circulacion: sin embargo de todo, como las razones que se han tenido para anular un negocio, que nosotros no podemos ver sino bajo un punto de vista tan simple y racional como el que hemos indicado, han tenido el éxito que todos saben, y parece que están consignadas en el dictámen de la comision primera de hacienda de la cámara de diputados, impreso en el suplemento al núm. 1554 del Diario de 31 de julio, vamos á ocuparnos de su exámen.

El dictámen comprende dos partes: la primera tiene por objeto convencer, que el gobierno procedió sin la autorizacion necesaria á celebrar el contrato, y se deduce de este supuesto la nulidad de él: la segunda tiende á persuadir, el enormísimo gravámen que resulta ó hace gravitar sóbre la hacienda nacional este negocio: nuestras observaciones seguirán, pues, el método mismo adoptado por la comision en su referido dictámen, y así lograremos ser mas claros y presentar á nuestros lectores las respuestas al lado de las objeciones, facilitándoles la comparacion de unos fundamentos con otros.

Nosotros creemos, y estamos persuadidos íntimamente, que la comision ha partido, en el dictámen de que nos ocupamos, dando por ciertas é indudables, bases ó principios, que en lugar de la

Digitized by Google

evidencia que se les supone, no pueden sostenerse con buen éxito, segun la legislacion constitucional y los principios de justicia: demostrarémos esta verdad importante, descendiendo al exámen individual de las mismas bases.

La comision presupone, que para contratar un préstamo extrangero y emitir nuevos bonos, es necesario una autorizacion expresa y particular para ello, ó lo que es igual, *ad hoc:* nosotros entendemos que para fundar este concepto, no se puede exponer fundamento alguno atendible sacado del derecho constitucional, y añadimos algo mas, á saber; que una vez autorizado el supremo gobierno de la república para contraer deudas sobre el crédito de la nacion, sus facultades para hacerlo, ya sea con nacionales ó con estrangeros, son constitucionalmente indisputables.

Descansamos para sentar esta proposicion en el mismo código fundamental, y en los principios, reconocidos por todo el mundo como los mas sanos, para conocer el verdadero sentido de las leyes: entre las facultades ó atribuciones del presidente de la república, se encuentra consignada en términos muy generales, y sin establecer, ni aun por las mas remotas inducciones, la mas ligera diferencia entre nacionales y extrangeros, la de *contraer deudas sobre el crédito nacional, prévia autorizacion del congreso:* consiguiente la constitucion consigo misma, se explica en los mismos términos absolutos y sin restricciones, cuando trata de señalar las facultades del poder legislativo, colocando entre ellas la de *autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la nacion, y designar las garantías para cubrirlas.* De estas disposiciones aparece, que el código fundamental de la república nada dice que pueda inducir á establecer la mas mínima diferencia entre contraer deudas en favor de extrangeros, ó de los ciudadanos de la república, y ménos para asegurar que una vez dictado un decreto en que se faculte al supremo gobierno para tomar sobre el crédito nacional una cantidad, sin ceñirlo á percibirla de tal ó tal clase de personas, se entienda precisamente que se le veda contraer con extrangeros, hasta el extremo de ser nulos los contratos que celebre, por falta de autoridad ó facultades para hacerlos.

Digitized by Google

Estos principios equivalen al axioma legal reconocido por todos, á saber: que cuando el legislador no distingue, tampoco nosotros debemos establecer diferencias: si este axioma es digno de tenerse en consideracion cuando se trata de penetrar el verdadero espíritu de las leyes secundarias, es mucho mas atendible cuando se habla de las fundamentales y de las atribuciones dadas por ellas á los poderes supremos de la nacion, que no pueden restringirse ni ampliarse sin graves inconvenientes y peligros: de todo se infiere, que no exigiendo la constitucion una autorizacion especial para contraer deudas sobre el crédito nacional con extrangeros, autorizado el supremo poder ejecutivo, como lo estuvo por la ley de 19 de abril del año próximo pasado para procurarse un préstamo de seis millones, en términos generales y no restringidos á que ese préstamo se realizara con clase determinada de personas, el gobierno creyó, y creyó con razon, que estaba autorizado á procurárselo del que, ó los que estuviesen en disposicion de hacerlo, fuesen nacionales ó extrangeros; porque no existe ni puede señalarse ni en la constitucion ni en las leyes una sola indicacion que lo obligase á formar un concepto diferente.

Tampoco existe ni en la constitucion ni en las leyes secundadarias, una sola disposicion que vede al supremo poder ejecutivo la emision de bonos, ó que demande para hacerlo una expresa autorizacion del congreso general, como parece que presupone la comision en su dictámen como un principio ó base legal indubitable; por consecuencia el acto del gobierno en esta parte no puede llamarse ni ser nulo por falta de facultades, supuesto que en la ley de abril del año próximo pasado se le dió por el congreso la facultad de tomar seis millones de pesos sobre el crédito de la república, único y solo requisito que pide el código fundamental para que el gobierno tenga expedito el ejercicio de una de sus atribuciones naturales, que es la de contraer responsabilidades pecuniarias á nombre de la nacion.

Por otra parte, los bonos no son otra cosa que unos pagarés ó constancias de las responsabilidades de la nacion, dadas por el gobierno como representante de ella en esta clase de negocios: es-

Digitized by Google

to es una verdad incuestionable, y deducimos de ella, de una manera segura exenta de toda controversia racional, que el gobierno no necesitaba de una autorizacion terminante para emitir bonos; porque no la necesita para dar las constancias en que aparezcan las responsabilidades de la República contraidas por su medio; así como nadie se la exigiria para otorgar escrituras ú otra clase de documentos que perpetuasen y facilitaran la prueba de las deudas nacionales: estas son evidencias tan clásicas, que estamos ciertos no se podrá presentar una sola razon para contrariarlas, ni un ejemplar que pueda, examinado con imparcialidad, ponerlas siquiera en duda.

Seria muy de desear que la comision hubiese dado á su dictámen un poco de mas claridad: podriamos así comprender mejor la fuerza de los raciocinios de que hace mérito, para persuadir la nulidad de los actos del gobierno; porque á la verdad no concebimos en ellos el enorme peso con que se les ha considerado, segun publican los sucesos: sin embargo de la obscuridad que nosotros tocamos, creemos poder asegurar, que se padece otra equivocacion al dar por cierto que el gobierno estaba solo autorizado para contratar el préstamo de seis millones *precisamente*, como quiere la comision, sobre los fondos del banco de amortizacion, y lo creemos con tanta mayor seguridad, cuanto es mas indudable, que si nuestro concepto fuese equivocado, resultarian demostrados absurdos de tal tamaño, que atacarian el honor mismo del congreso general, arrojando sobre sus hombros cargos oprobiosos é incontestables.

Para demostrarlo, es necesario recordar; que instados los legisladores, con la mayor energía y repeticion, por el Presidente para que se le proporcionasen los fondos indispensables para sostener, no solo la guerra exterior cuyo ariete tocaba ya las puertas de la República, sino tambien la interior, que abrazaba del modo mas vivo el seno de la nacion, el congreso general decretó la autorizacion á la junta banco, para que conforme á las bases que acordara con el gobierno y sobre sus fondos, aumentados con los que designó la ley de 27 de enero del año próximo pasado, tomara los seis millones de pesos, que destinó la misma ley

Digitized by Google

en sus tres cuartas partes, exclusivamente á los gastos de las luchas nacionales, que detalla con demasiada claridad.

No habian pasado tres meses, cuando se tocó la inutilidad de tal arbitrio: los riesgos multiplicaban por momentos, el peligro se aproximaba y las necesidades crecian: el gobierno instaba aun con mas viveza en demanda de recursos, pero de recursos disponibles, con la prontitud que reclamaban imperiosamente las graves y vitales necesidades de la patria: fué entónces, que el congreso nacional dictó el decreto de 19 de abril del año próximo pasado, por el cual facultó al poder ejecutivo para negociar por sí el préstamo, de los seis millones que la ley de 27 de enero anterior habia encargado á la junta directiva del banco: hay que fijar la atencion, porque es de la mas alta importancia para el objeto que nos proponemos, que el decreto de abril expresamente separó de todo compromiso y responsabilidad para garantir la suma de los seis millones, los antiguos, ó ya sean los fondos primitivos del banco, dejando unicamente á disposicion del gobierno para poder asegurar á los prestamistas los que se habian agregado en la ley de enero, consistentes en el triste residuo que haya podido quedar de los bienes de temporalidades y religiosos exclaustrados, que no hayan pasado á otro dominio, ni destinádose á objetos de beneficencia pública: el fondo de los concursos caducos, cuya existencia si no es imposible, es al ménos de suma dificultad y de los cuales apenas podrá señalarse uno por siglo, y por último, la parte de los productos libres de aduanas marítimas que el gobierno designara, de acuerdo con el consejo.

Estos son los hechos, que nadie puede negar, porque todos los hemos presenciado: ellos nos conducen naturalmente á formar el siguiente raciocinio, cuya exactitud no puede controvertirse, supuesto que sea indudable, como quiere la comision, que el préstamo de seis millones, debia negociarse por el gobierno *precisamente*, bajo la garantía ó seguridad de los fondos que se agregaron al banco por la ley de enero, es decir, concursos caducos, resto de bienes de temporalidades y exclaustrados, y parte que se designase de los productos libres de aduanas marítimas: ó el congreso general al autorizar al supremo gobierno en las mayores urgen-

Digitized by Google

cias y en el mas inminente peligro de la patria, para procurarse nada ménos que seis millones de pesos *precisamente* con la hipoteca ó responsabilidad de esos fondos, creyó que ellos bastaban para proporcionarle aquella suma con la facilidad y prontitud que tan imperiosamente reclamaba la muy dificil situacion de la República, y entónces es preciso confesar que dominaba sobre todas y cada una de las cabezas de nuestros legisladores un espíritu el mas lamentable de insensatez, puesto que habian visto una posibilidad, de que con tales y tan despreciables garantías, pudiese encontrarse la considerable suma de seis millones de pesos, mucho mas si se fija la consideracion en que por una experiencia de tres meses estaba demostrado, que esos mismos fondos unidos á todos los que corresponden al banco no fueron suficientes para conseguir la aproximacion de ninguna persona que quisiera negociar: en el otro extremo del dilema, á saber, si el congreso general conoció, como todos tocaron entónces, y hoy mismo ven, que sobre esos fondos era en lo absoluto imposible que el gobierno se procurase los considerables recursos de que tanto necesitaba, las consecuencias serian mucho mas terribles y oprobiosas, pero no por eso ménos necesarias y exactas; porque á la verdad, seria indispensable confesar que el congreso general habia contestado á los clamores de la patria, emitidos por el conducto respetable del gefe de la República, con una burla delincuente, y que habia querido negarle en lo absoluto los recursos, para entregar la independencia, el honor, el territorio y las instituciones á los enemigos interiores y exteriores de la nacion y de sus leyes fundamentales.

La comision dice, que no sabe como el gobierno entró en el duro compromiso de disponer de 10,000 pesos mensales, cuando las aduanas de Veracruz y Tampico reportan sobre sí mas de un 60 por 100 en las separaciones que detalla: esto lleva hasta el mas alto grado la exactitud de las observaciones anteriores; porque supuesto lo que asienta la comision, es claro que el único fondo que dejó el decreto de abril capaz de ofrecer á los prestamistas alguna esperanza, no estaba en estado de garantir la suma considerable de seis millones de pesos, ni aun otra mucho menor.

Digitized by Google

De todo lo espuesto, resulta convencido, que el espíritu claro del decreto de 19 de abril del año próximo pasado no es, ni puede ser el que quiere la comision, sino otro muy diferente; este convencimiento descansa nada ménos que en una demostracion *ab imposibili*, que como todos sabemos, es una de las mas poderosas y concluyentes que se conocen: la presentarémos desnuda de todo adorno, y ceñida á proposiciones aisladas, para que nuestros lectores puedan penetrar á un solo golpe de vista el mérito que deba dársela. Es un imposible que el congreso general pudiese persuadirse, al tiempo de dictar el decreto de abril, que hubiese quien diera al supremo gobierno la considerable suma de seis millones con la sola garantía, ó lo que es igual, *precisamente* sobre los restos que puedan aun quedar disponibles de bienes de temporalidades y exclaustrados, sobre fondos de concursos caducos, y sobre una parte designada de los productos libres de las aduanas marítimas, respecto de la cual la comision asegura no poder concebir cómo se ha entrado en el duro compromiso de separar una tan insignificante porcion como son 10.000 pesos mensales: ménos posible es, á la verdad, persudirse que los legisladores de la República hubiesen traicionado á sus mas sagrados deberes como tales, y á sus primeras obligaciones como ciudadanos, negándose á dar socorros á la patria cuando esta los demandaba en una de sus crisis mas angustiadas y dificiles para sostener su honor, su independencia y sus instituciones altamente comprometidas: si todo esto es imposible, y si en este absurdo grosero y demostrado era necesario incidir si el espíritu del congreso hubiese sido autorizar al gobierno para proporcionarse seis millones, *precisamente* sobre fondos incapaces de caucionarlos y sufrirlos, es claro, evidente, y por consecuencia necesaria, indisputable, que el espíritu del decreto de abril no es, ni puede ser el que quiere darle la comision, y que el gefe supremo de la nacion no quedó en virtud de él reducido á la facultad de proporcionar el préstamo para que se le autorizó, *precisamente* sobre los fondos que el mismo decreto le dejaba disponibles, exceptuados de toda responsabilidad, los primitivos del banco de amortizacion, que terminantemente se previene no sean en manera alguna responsables á las operaciones y efectos del préstamo.

Digitized by Google

Supuesto que segun persuaden los fundamentos expuestos, el verdadero espíritu del decreto de abril ni es, ni puede ser el que quiere la comision, es preciso buscarle otro mas conforme con el honor del congreso que lo dictó, con los objetos sagrados que fueron su orígen, y con los principios de justicia y de razon: nosotros creemos muy fácil determinarlo, y estamos persuadidos que el supremo gobierno obró con arreglo á él en vez de trastornarlo y violentarlo, segun presupone la comision: el verdadero espíritu del repetido decreto de que nos ocupamos, nace del cotejo del mismo con el contenido de la ley de enero: esta quiso que la junta del banco procurara y negociase el préstamo de seis millones sobre sus fondos, y no estimándolos bastantes para poder lograrlo, añadió los otros que aparecen del texto literal de la ley misma: el decreto de abril trasladó al gobierno por sí solo la autorizacion dada á la junta, declarando exentos de toda responsabilidad los fondos primitivos del banco: con este hecho solo, y no siendo creible que se quisiera destruir el objeto único, tanto de una como de otra disposicion legislativa, que era proporcionar al gobierno los recursos de que tanto necesitaba, es claro que quiso y debió querer no dejar sin reemplazo los fondos del banco, separados por el decreto de abril: ¿y cuál era, cual podia ser la garantía que se sustituyó? Nosotros no encontramos otra, y nadie podrá señalar mas que las rentas comunes de la nacion, que son las que ordinaria y generalmente responden y cubren sus responsabilidades: este es el sentido en que el supremo gobierno tomó y debió entender el decreto que examinamos, y es por esto que eligió y debió escoger una pequeña porcion de las rentas ordinarias y comunes de la República para cubrir su responsabilidad contraida sobre el crédito nacional, y con la autorizacion que exige el pacto fundamental.

Dos observaciones atendibles, llevarán en este punto el convencimiento hasta un grado que destierre toda duda: primero, es claro que los fondos nuevamente puestos á disposicion del banco por la ley de enero, no se calificaron mas que como unos meros auxiliares de los del banco, y que en esta calificacion, está tambien inclusa necesariamente la de que ni unos ni otros eran bastantes,

Digitized by Google

por sí solos, para conseguir el fin: si esto es evidente, ¿cómo podemos persuadirnos que tres meses despues, es decir, en abril, pudiese creerse posible, lo que en concepto de los mismos que dictaron ambas disposiciones, no lo era tres meses ántes? Para responder la nacion con sus rentas ordinarias, no es necesario decirlo, así como sucede con todo hombre, cuyos bienes responden de sus deudas, aun cuando nada se exprese en los contratos; por este principio claro y de justicia universal, es que el decreto de abril se ciñó, y debió ceñirse única y esclusivamente á facultar al gobierno para disponer y obligar fondos que no le pertenecian, fondos respecto de los cuales era indispensable una autorizacion particular; pero al dársela, ni escluia, ni nadie puede entender que se le vedaba acordar con los prestamistas la responsabilidad de los caudales de la nacion, y cubrir con ellos las obligaciones contraidas.

Todo nos conduce, de una manera irresistible, á presuponer y confesar, que el espíritu del decreto de abril y su verdadero sentido, es otro muy diferente que el que quiere la comision, mas conforme á los objetos con que se dictó, y á los principios de justicia y de razon: estamos en el concepto de que cualquiera que trate de descubrirlo sin una anticipada prevencion, conocerá, que el mencionado decreto contiene: lo primero, una autorizacion dada al ejecutivo para hacer por sí solo el préstamo que la ley de enero habia encomendado á la junta del banco, con la intervencion que ella misma dió al gobierno: segundo, la concesion que es consiguiente, necesaria é inseparable de la facultad de tomar bajo la responsabilidad nacional una suma, á saber, obligar las rentas comunes de la hacienda del mismo deudor, así como se facultó á la junta para ofrecer en garantía sus fondos primitivos, cuando ella era la que debia contratar y proporcionar á la nacion los seis millones que necesitaba para sus privilegiadas y urgentísimas atenciones: tercero, la facultad de añadir á las seguridades que ofrecian las rentas ordinarias y conocidas de la República, otra nueva garantía, ó sean los bienes de temporalidades y exclaustrados, y los fondos de concursos caducos, de que ni el banco, ni el gobierno habrian podido disponer sin una autorizacion especial

Digitized by Google

y muy expresa. De todo resultará que en ese decreto no se propusieron los legisladores minorar las garantías que puedan ofrecer las rentas nacionales y el erario público con sus recursos comunes, sino todo lo contrario, multiplicarlas cuanto cupiese en lo posible; porque no fué ni pudo ser el objeto, hacer imposible la consecucion del préstamo, sino facilitarla; que siendo inevitable la realizacion del primer extremo, caso de que al facultar al gobierno para disponer de los fondos agregados, se entendiese y pudiera concebirse prohibida la obligacion de los caudales del erario, parece no solo racional, sino preciso, é indispensable adoptar el segundo concepto, reconociendo y confesando que segun el espíritu claro y natural del decreto de abril, el supremo gobierno quedó plena y constitucionalmente autorizado para tomar el préstamo, no precisamente sobre los nuevos fondos, sino sobre las rentas de la nacion, auxiliadas de las nuevas seguridades que pudieran quizá proporcionar los bienes y caudales de que podia nuevamente disponer.

Así entendió el supremo gobierno el decreto de que nos ocupamos: así lo entendemos tambien nosotros: este es, en nuestro modo de ver, su verdadero espíritu: las poderosas consideraciones que hemos presentado, lo persuaden de una manera concluyente segun creemos: ningun absurdo, ninguna inconsecuencia puede deducirse de darle esta interpretacion: solo ella y nada mas que ella, puede analogizar con los objetos que el congreso se propuso y manifestó al dictarlo: deducimos de todo dos consecuencias tan importantes como exactas: primera, que el gobierno entendiendo el decreto tal como lo hemos explicado, no le dió una interpretacion violenta, sino ántes por el contrario, la mas natural, la mas justa y la mas conforme á los principios que debieron guiarlo: decimos mas, la única conforme con los fines para que fué pedida por el gefe de la nacion, y dada por el congreso general esa disposicion legislativa: segunda, que siendo el principal fundamento en que la comision hace descansar la nulidad del acto, el haber violentádose el sentido del decreto de 19 de abril, y procedido contra él, estando demostrado como lo está, que en esto ha padecido la comision un equívoco notorio, el acto del

Digitized by Google

ejecutivo, en lugar de ser nulo, es constitucionalmente válido y legítimo.

Cierto es, como advierte la comision, que al tiempo de autorizar á la junta del banco la ley de 27 de enero del año próximo pasado, para disponer de la parte que designara el gobierno de los productos libres de las aduanas marítimas, previno que esta designacion se hiciera de acuerdo con el consejo; pero nosotros no concebimos cómo esta circunstancia meramente accidental, sea cual fuere el aspecto en que se la quiera examinar, pueda influir en hacer nulo, de ningun valor ni efecto, el contrato celebrado, y destruir la responsabilidad de la nacion, contraida en virtud de una facultad, concedida al poder ejecutivo por la constitucion: expondremos los fundamentos de nuestro modo de pensar.

Nosotros creemos, que al autorizar el congreso general al supremo poder ejecutivo, por su decreto de abril para negociar por sí el préstamo de seis millones, la restriccion de no disponer de los productos libres de las aduanas, sino con acuerdo del consejo, dejó de existir; porque estamos persuadidos que el poder legislativo, ni pudo, ni quiso poner condiciones al ejercicio libre de las facultades constitucionales del Presidente de la República, que no establece el código fundamental, y para cuya alteracion carecen por sin duda de competencia todos y cada uno de los poderes creados por él: nos explicaremos un algo mas sobre este punto, aunque no con toda la extension de que él es susceptible.

Para que el Presidente pueda contraer deudas sobre el crédito nacional, no exije la constitucion mas requisito, que la autorizacion del congreso: contraer deudas sobre el crédito de la República tanto quiere decir como obligar al pago sus haberes y sus fondos, de modo, que facultado el gobierno para lo primero, resulta necesaria é indispensablemente, aun cuando así no se diga, autorizado tambien para lo segundo: tenemos por un principio indisputable de derecho constitucional, que ni el congreso ni nadie puede creerse con poder para trasladar á otras personas ni cuerpos, las atribuciones dadas por el código fundamental á los poderes supremos, ni tampoco hacerlos partícipes en el ejercicio de

Digitized by Google

ellas: de este principio deducimos con toda la seguridad que es consiguiente á la certeza de él, que siendo una misma cosa obligar las rentas ó caudales propios de la nacion, que contraer deudas sobre su crédito, así como el congreso general no puede autorizar á otro que no sea el Presidente de la República para tomar responsabilidades sobre el crédito nacional, ni obligarlo á que en el ejercicio de esta atribucion propiamente suya, admita una cooperacion estraña, tampoco puede hacerlo cuando se trate de obligar al pago de los créditos contraidos, las rentas ó ingresos del erario; porque siendo lo uno y lo otro una misma cosa, la privacion ó restriccion respecto de lo primero no seria mas que privaciones ó restriccion de lo segundo.

Pero aun cuando este modo de raciocinar no fuese tan exacto y constitucional como nosotros lo creemos; aun cuando por el decreto de abril se hubiera llamado al consejo á cooperar con el Presidente en el uso de la facultad de contraer créditos pasivos sobre el crédito de la República, ó lo que es igual, aun cuando el gobierno autorizado para gravar la nacion con seis millones no hubiese podido hacer responsable de su deuda una parte de los productos disponibles de las aduanas marítimas, sino con acuerdo del consejo, ¿resulta por ventura, que por la falta de ese acuerdo el contrato mismo es insubsistente y nulo? ¿qué no produjo por consecuencia obligacion ninguna por parte de la nacion, ni acciones y derechos á favor de los contratistas? Nosotros creemos que no, y que el asegurar lo contrario es un error demostrado de muy funestas consecuencias.

Todo el mundo sabe que la subsistencia ó insubsistencia de los contratos, no depende en modo alguno de la seguridad ó inseguridad de los medios con que cuenten las partes contratantes para cumplir las mútuas obligaciones que contraen en ellos: la misma naturaleza de las cosas ha puesto una diferencia muy marcable entre los pactos y las garantías que aseguren el cumplimiento de lo convenido: los contratos y las obligaciones preexisten y es indispensable que preexistan á las fianzas, hipotecas y demas seguridades, sean de la naturaleza que fueren, porque son hijas de aquellas: de estas evidencias se deduce otra de su clase, á saber:

Digitized by Google

que aunque las cauciones ó seguridades se destruyan ó anulen, no por esto mueren tambien y son nulos los contratos de que aquellas fueron unos meros accesorios: los ejemplos dan siempre nueva claridad á las ideas: pongamos, pues, uno, para concluir en este punto nuestras observaciones: supongamos que nosotros hicimos un préstamo, ó celebramos cualquier otro contrato con Sempronio, y que este para nuestra mayor seguridad nos hipotecó la finca B, obligándose á pagarnos con parte ó con el todo de sus frutos, ó que nos dió por garantía la fianza de Cayo: supongamos, que perfecto el contrato, resultó que nuestro deudor no pudo hipotecarnos la finca porque no era dueño de ella, ó porque necesitaba precisa é indispensablemente el consentimiento de otros para poderla obligar legal y válidamente, y supongamos, por último, que la fianza es tambien nula por cualquiera defecto en la condicion civil del fiador; preguntamos, ¿la nulidad de la hipoteca y de la fianza anulará tambien el contrato principal de que ellas fueron accesorias, y nada mas que accesorias? Todo el mundo responderá que no, sin detenerse: este es el caso idéntico en que nos hallamos, aun en el hipótesi sobre que discurrimos: el gobierno contrató el préstamo de 130.000 libras autorizado por el congreso general para tomar seis millones sobre el crédito de la nacion; ó de otro modo, el gobierno vendió bonos al precio de plaza al tiempo de consumarse el contrato: el gobierno dispuso como le pareció, bien ó mal, de las 130.000 libras: para garantir el cumplimiento de las obligaciones que contrajo en la venta ó en el mútuo, hipotecó ó consignó parte de los productos libres de las aduanas marítimas; se dice que no pudo hacerlo, porque para ello necesitaba del acuerdo de su consejo; la garantia de los prestamistas, ó de los compradores de acciones, viene por esto á plomo, y se considera nula: está bien; pero de esto se deduce la nulidad de lo principal, ó ya sea del contrato: en esto no podemos estar conformes ni tampoco reconocer la exactitud del raciocinio; porque la consecuencia es contraria á la buena lògica, á la equidad y á la justicia, y porque en vez de inferirse la nulidad del contrato de la insubsistencia de las garantías, se deduce la mayor, la mas sa-

Digitized by Google

grada y estrecha obligacion del deudor, para reemplazarlas á contento y satisfaccion de su acreedor.

Antes de continuar en el exámen de los fundamentos alegados por la comision en su dictámen para promover la nulidad del contrato, nosotros no tememos iniciar una cuestion importantísima y de muy alto influjo en los negocios públicos: ¿es acaso del resorte del supremo poder conservador, atendidos los objetos únicos de su creacion y la naturaleza de las facultades que pudieron concedérsele, declarar la nulidad del convenio de que nos ocupamos, ó esta resolucion, supuestas todas las consideraciones que serian de tenerse presentes, deberia haberse procurado y obtenido de la suprema corte de justicia?

No nos proponemos fundar estensamente nuestra opinion en un asunto de tanto interés para la Republica: queremos solo emitirla, é indicar algunos de los fundamentos en que descansa nuestro modo de pensar: nos proponemos únicamente dar un motivo para que la cuestion se analise por otras plumas y otras cabezas mas felices y dignas de examinarla, y que de este análisis resulte acaso á la patria el gran provecho de que se fijen de un modo claro las ideas respecto del derecho público constitucional, en un punto no solo enteramente nuevo, sino tambien esencial para conocer la verdadera naturaleza del sistema social que hemos adoptado y nos gobierna: aseguramos desde luego, que no creemos del resorte del supremo poder conservador la declaracion de nulidad del contrato, y que ella debió solicitarse de la suprema corte de justicia, caso que hubiese razones legales para promoverla.

Nos fundamos para pensar así, en que la creacion de un cuarto poder en las sociedades, solo puede ser útil y benéfico á ellas mismas cuando sus atribuciones ó facultades esenciales se circunscriban única y exclusivamente á mantener el equilibrio entre el legislador, ejecutivo y judicial, ó lo que es igual, á embarazar las mútuas invasiones que puedan tener lugar de los cotos ó límites señalados por el código fundamental de los pueblos, á la competencia de cada uno de ellos, y á restablecer el órden constitucional cuando esas mismas usurpaciones, ó cualquiera

Digitized by Google

otro aconteciento, lo hubiesen trastornado ó destruido: un poder no circunscrito á estas líneas, sino autorizado para entrar al exámen minucioso de las circunstancias mas pequeñas de los actos del gobierno, de los magistrados y de los legisladores que pudiesen calificarlos de mas ó ménos arreglados á las leyes secundarias, en lugar de conservar el órden y la marcha constitucional, la trastornaria sin remedio á cada instante, y en vez de mantener á cada uno de los poderes supremos, destinados á regir los pueblos en el uso libre de sus atribuciones naturales, las invadiria el mismo con mas ó ménos frecuencia, segun que las circunstancias pudiesen presentarle las coyunturas para ello.

Sentamos estos principios con toda la confianza que inspira el convencimiento en que estamos, de que no pueden impugnarse sólidamente, y el de que ellos están consignádos en la constitucion de la República: el juramento que manda exigir á los respetables miembros que componen ese poder supremo, publica del modo mas enérgico y mas claro, la exactitud incuestionable de nuestro modo de pensar: „Jurais guardar y hacer guardar, dice la fórmula que se lee en el artículo 9 de la segunda ley, la constitucion de la República, *sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales*, manteniendo ó restableciendo el órden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndoos para ello del poder y medios que la constitucion pone en vuestras manos?" Hemos copiado á la letra en lo conducente el artículo que hemos citado para deducir de él y hacer notar á nuestros lectores, que no es el poder conservador á quien el pacto fundamental encargó en cualquier caso, su custodia y su defensa, sino única y exclusivamente cuando el equilibrio entre los poderes que rigen la sociedad sea trastornado, ó cuando se turbe el órden constitucional; mas claro: creemos ver en este artículo, designado el único modo con que, ó el caso solo en que puede el supremo poder conservador ejercer las facultades que la constitucion le dá, y que este no es otro que cuando sea necesario mantener el equilibrio de los demás poderes: vemos tambien, que siendo esta la esencia, el objeto y la extension de sus facultades, ni puede ni debe ocuparse de cual-

Digitized by Google

quiera contrariedad á la constitucion y á las leyes que acaso pueda objetarse á los actos ó resoluciones del gobierno, si esa contrariedad no importa una usurpacion de las atribuciones de los demás poderes, ó lo que es igual, no destruye el equilibrio establecido entre ellos por el pacto fundamental.

Esto supuesto, examinando si el acto del gobierno en que contrató el préstamo de las 130.000 esterlinas, fué ó no un acto por el cual se transgredieron las disposiciones fundamentales y secundarias, que fijan las líneas divisorias de la competencia de los poderes supremos, trastornando el equilibrio legal de ellos, habrémos deducido, como una consecuencia segura y exactísima, si la declaracion á la nulidad del contratrato es del resorte del poder conservador, ó corresponde al que creó la constitucion paresolver las cuestiones que se agiten entre el gobierno y los particulares, relativas á los pactos ó negocios que tengan lugar entre uno y otros.

Es una facultad natural, como hemos dicho ya, del gobierno supremo, contraer deudas sobre el crédito nacional, y siéndolo, es imposible concebir cómo pueda haberse trastornado el equilibrio de los poderes sociales en un acto en que usó de las que le pertenecen, y nadie puede disputarle: debe preceder para el ejercicio libre y espedito de esta atribucion constitucional la autorizacion del congreso nacional, y esta preexistió indudablemente; porque el poder legislador dictó, usando de sus atribuciones, el decreto de 9 de abril por el cual facultó al supremo poder ejecutivo para tomar bajo la responsabilidad del erario público la suma de seis millones, y porque no seria dificil señalar otras disposiciones de igual naturaleza, que quitaron al gobierno la única traba que quiso ponerle la constitucion al ejercicio de su atribucion peculiar, para adquirir responsabilidades ó contraer obligaciones nacionales: es otra de las facultades del poder que da las leyes, designar las garantías que hayan de caucionar el pago de las deudas de la República, y el congreso usó incuestionablemente de ellas, designando las que le pareció añadir á los fondos ordinarios y comunes del erario, sin que el supremo poder ejecutivo invadiese en modo alguno esa línea diviso-

Digitized by Google

ria, ni alterara el equilibrio entre su poder y el del legislador, avanzándose á señalar nuevas seguridades para garantir el cumplimiento de las obligaciones contraidas: léjos de eso, el gobierno se circunscribió á caucionar al prestamista de las 130.000 libras con una parte de los productos libres de las aduanas marítimas, designada expresa y muy claramente en la ley de enero y en el decreto de abril por garante del préstamo de seis millones de pesos, para cuya determinacion lo autorizaron tambien las mismas disposiciones: si esto es así, si de estas verdades ni aun es lícito dudar, porque ellas son ó hechos notorios, ó demostraciones irresistibles, ¿cómo puede sostenerse que el poder supremo gubernativo de la República haya invadido ni usurpado, en el contrato de que tratamos, las líneas designadas á los otros poderes que rigen la sociedad? ¿Cómo sostener que ese acto trastornó el equilibrio de las respectivas potestades? Y si esto no puede ni aun decirse, ¿cómo podrá pertenecer al supremo poder conservador ocuparse de un negocio, cuando falta en él en lo absoluto la única circunstancia que pudiera someterlo á su conocimiento, segun los sanos principios que hemos establecido, y que proclaman que no es ni puede ser de su resorte hacer guardar la constitucion y las leyes, sino únicamente obligando á los poderes á contenerse en sus límites, ó lo que es igual, manteniendo entre ellos el equilibrio establecido por el código fundamental de la República?

La ley de 27 de enero del año próximo pasado dijo, que el gobierno designase la parte de los productos libres de las aduanas, para que la junta del banco la pudiese ofrecer en garantía de los seis millones que se querian adquirir; fué, pues, declarada, ó mas bien, reconocida por sin duda como propia del gobierno la autoridad de designar esa parte, y el haber prevenido que lo hiciese de acuerdo con su consejo, no es, ni puede ser otra cosa que reglamentar sus procedimientos en el caso, ó exigir una circunstancia muy subalterna al objeto, que nada tiene que ver con el roce, ó con la usurpacion de un poder á otro, ni mucho ménos con el equilibrio en el ejercicio de las mútuas atribuciones de los poderes sociales.

Digitized by Google

Supongamos por un momento, que no haber procedido en este punto de acuerdo con el consejo, fué una infraccion de la ley, y que no tienen mérito ninguno las razones que hemos espuesto para fundar lo contrario; ella será, cuando mas una infraccion de cuarto ó quinto órden que no puede hacer nulos todos los actos, y mucho ménos el contrato, para cuya celebracion ninguna ley ni decreto exigió la cooperacion del consejo; ella seria una contrariedad que no arrancó ni al poder de legislar ni al de juzgar ninguna de sus atribuciones, y que por consiguiente no alteró en lo mas mínimo el equilibrio, ni trastornó el órden constitucional, y que en consecuencia no exigia ni pudo autorizar la alta y terrible intervencion del supremo poder conservador, que resuelve sin audiencia de los verdaderos interesados, sin recurso mas que al Eterno y la opinion, y que nó puede resistirse sin traicionar á la patria: seria, por último, una infraccion reducida únicamente á privar al consejo de la pequeña intervencion que quiso accidentalmente darle una ley secundaria; ó lo que es lo mismo, á no contar el gobierno para un acto mera y rigorosamente gubernativo con uno de los miembros que lo componen; pero nunca, aun cuando la naturaleza y la esencia de las cosas se trastornen, esa supuesta y no probada infraccion del decreto de abril valdria tanto como un ataque al equilibrio de los poderes, como un trastorno del órden constitucional, y por consiguiente como un mérito para someter este negocio al conocimiento del poder conservador, sacándolo irrevocablemente de la órbita señalada al judicial, cuyos procedimientos dan á los intereses de los particulares contratantes otras distintas garantías, para hacer patente su justicia, para alegar sus derechos, y no les priva de la audiencia que á nadie puede negarse sin un ataque indisculpable á cuantas leyes existen, y á cuanto hay y ha habido de mas respetable y mas sagrado para todas las edades y para todos los pueblos.

La desobediencia á todo lo que declare ó disponga el supremo poder conservador dentro de la órbita de sus atribuciones dice el pacto fundamental, que es y debe tenerse por crímen de alta traicion: nosotros vemos aquí un nuevo y muy poderoso fundamen-

Digitized by Google

to para confirmar nuestro modo de pensar, reducido á que no es ese poder supremo y respetable, quien puede y debe ocuparse de resolver sobre cualquiera ilegalidad que pueda acaso atribuirse á los actos del gobierno, sino única y solamente respecto de aquellos que ataquen el equilibrio de los poderes sociales, ó trastornen el órden y la esencia de la constitucion; porque á la verdad, no podemos persuadirnos, ni nadie será capaz de hacernos creer, que las leyes fundamentales de la República hayan querido erigir en el mas alto y grave de los crímenes, y por consiguiente castigar con la mayor y mas oprobiosa de las penas, una desobediencia en materias insignificantes y de muy despreciables resultados para el bienestar de la nacion, desconociendo así, ó pisando abiertamente sobre los principios y las bases que hace muchos años se fijaron por fortuna de la humanidad, en casi todo el universo culto por la filosofia y por la justicia; bases y principios que abiertamente resisten, se eleven á enormes crímenes los hechos que acaso merecen solo el título de faltas, y que se apliquen á estas las penas tremendas é imponentes que reclama contra aquellos la sociedad para conservarse y defenderse.

Por otra parte, son tantos y de tan graves trascendencias los inconvenientes que resultarian de considerar al supremo poder conservador autorizado para fallar sobre toda clase de contrariedades á las leyes que se atribuyera á los actos del gobierno, que es en lo absoluto imposible convencerse, ni aun presumir que los autores de la constitucion no los previesen, y ménos que previstos los despreciaran, sujetando la República á todos los padecimientos y males que ellos debian precisamente producirla: enumeraremos muy pocos para concluir en este punto nuestras observaciones; pero sin salir garantes que los que vamos á manifestar sean los mas dignos de atencion, ni los mas graves.

Dado que fuese, del resorte del supremo poder conservador, conocer y decidir de toda especie de contrariedad, de las disposiciones gubernativas con cualquiera ley secundaria, podria tambien hacerlo de todas las injusticias de sus actos, relativas á todos y cada uno de los ramos de la administracion de la República; porque al fin, la injusticia, en la materia de que nos ocupamos, no

Digitized by Google

es otra cosa que un procedimiento contrario á la letra ó al espíritu de alguna ó algunas disposiciones legales: el poder conservador se convertiria en un tribunal de quejas y recursos frecuentes, en una corporacion desconocida en el mundo político; haria en mucha parte inútil la existencia de los magistrados supremos, reasumiendo sus facultades naturales, ó al menos previniendo en el ejercicio del poder judicial, y por último, una multitud de actos gubernativos que no han conocido en ningun pueblo del mundo, ni conviene que conozcan, la posibilidad de ser nulos, por mas que ellos puedan ser injustos, presentarian por primera vez en la República, ejemplares de haber sido declarados de hecho y de una manera irreclamable y perpetua, de ningun valor ni efecto.

Declarada esta atribucion á un poder tan justamente adornado de privilegios, debidos á los vitales objetos que nosotros entendemos ser los únicos de su alto y muy respetable resorte, él resolveria sobre los intereses de los ciudadanos, pero decidiria con una autoridad ejercida de un modo tal, que la razon resiste invenciblemente depositarlo en otro que en el autor del universo, sabio y justo al infinito, incapaz de sorpresa y corrupcion, de precipitaciones y de errores; juzgaria sin audiencia y sin recurso, y juzgaria de tal manera, que toda resistencia haria reos de alta traicion, y arrastraria sin remedio á sufrir una muerte de ignominia en el patíbulo.

El hecho mismo de que nos ocupamos, presenta muy al vivo otro de los inconvenientes, que deben ser el necesario resultado de reconocer en el supremo poder conservador la competencia de decidir sobre toda contrariedad entre los actos del gobierno y las leyes secundarias: es notorio que ese mismo gobierno ó sus agentes son los que han promovido la excitacion que dirigió el congreso general: es indudable y público que ellos son los que con mas ardor activaron y desearon la anulacion del contrato hasta llevarla de todo punto al cabo: es tambien una evidencia de hecho, que el supremo poder conservador no oyó para la defensa del acto gubernativo, cuya nulidad se pretendia, mas que al gobierno mismo: de todo resulta, que la naturaleza de las cosas se ha trastornado en lo absoluto, que se ha erigido en defensor de la

Digitized by Google

subsistencia de un acto, al promovedor activo de su nulidad; que el gobierno ha desempeñado á la vez incompatibles representaciones de reo y acusador, que se ha ofrecido al mundo filósofo y justo un cuadro desagradablemente sorprendente.

No habria sucedido así, y el cuadro seria por sin duda otro distinto, si al negocio se hubiese hecho marchar por el sendero que le demarcaban la razon y el espíritu neto del código fundamental de la República: el gobierno entónces persuadido, como lo suponemos, de la oposicion á las leyes del acto que tuvo lugar en la pasada administracion, habria promovido la nulidad de él, por medio de sus agentes respectivos, y de una demanda ante los supremos magistrados, revestidos de una incuestionable autoridad para conocer de esta clase de negocios ó de juicios; el tribunal habria escuchado al prestamista; las pruebas por ambas partes se hubieran producido, caso de ser necesarias, y en medio de la calma, de la meditacion y del sosiego, el fallo final habria salido de la boca de los jueces: allí el actor ó demandante habria representado y sostenido, en todos los periodos de la contienda, el papel que única y exclusivamente le corresponde, y el reo habria corrido una suerte idéntica: la voz de ambos, sus razones y derechos habrian sido elevados desde igual distancia al oido de los que habian de fallar en la contienda, entónces, en fin, la parte que sucumbiese, no podria elevar contra su suerte una sola queja justa ni atendible.

Las desiciones del poder conservador, no son reclamables ni sus miembros responsables mas que ante Dios y la opinion: ante ese supremo poder, ni se abre ni puede abrirse audiencia á los particulares para que defiendan sus derechos, que pueden ser reducidos á la nada con un golpe solo, ó con un solo decreto: ciñéndose á la órbita de sus atribuciones, que nosotros creemos reducida á mantener el equilibrio de los poderes que rigen la sociedad en sus tres ramos capitales, y á restablecer el órden constitucional en los casos en que fuere turbado, nada hay mas justo, nada mas natural, nada mas necesario, y que pueda ofrecer mayores ventajas y menores peligros á la patria; pero ampliada esa órbita fuera de los grandes negocios en que se interese el mante-

Digitized by Google

nimiento de las instituciones, y haciéndola abrazar los negocios en que muchos ó pocos particulares tengan un interes grande ó mediano, de que se les despoje sin recurso, sin audiencia y sin defensa, corremos y corre la República un inminente y muy frecuente peligro, de verse á cada momento emplazada para ante el último tribunal de las naciones, cuya sola existencia es el peor de los azotes, y la mayor de las calamidades que pueden descargar sobre los pueblos.

Todavia queremos ocuparnos de presentar algunas otras cuestiones, cuya resolucion nos parece embarazosa, al extremo, para la nacion y el gobierno, pero que han nacido necesariamente del giro que se ha dado á este negocio: nuestros lectores tendrán la bondad de disculpar estas digresiones, si es que pueden llamarse tales, teniendo en consideracion la importancia y gravedad de los objetos que nos han obligado á ellas.

Sabemos, á no dudarlo, que el supremo gobierno dispuso inmediatamente, ó lo que es igual, tan luego como se perfeccionó el contrato, de las 130.000 libras para las atenciones que creyó necesario cubrir; pero no sabemos que las haya devuelto al prestamista tan luego como declarado nulo aquel convenio se le dijo, que nada debia aguardar de cuanto se le ofreció: conocemos tambien, que el erario no se encuentra en aptitud de hacer la devolucion: ¿cuál será, pues, la resolucion que se adopte? Declarada la nulidad del contrato, el deber de restituir lo que se tomó y distribuyó, y de restituirlo sin demora, es tan indudable como sagrado: ni el honor, ni la moral, permiten que se retarde un solo momento su cumplimiento; proceder de otra manera, seria hacernos acreedores á que se hiciesen de nosotros calificaciones vergonzosas, tanto mas sensibles y humillantes, cuanto ellas pueden ser mas fundadas: desearíamos por el buen nombre de la patria, que los altos funcionarios que se empeñaron con tanto ardor y actividad en promover la nulidad, diesen muestras de la misma eficacia, en cubrir una obligacion de honor nacional, proporcionando al gobierno, sin retardo, medios eficaces para restituir al prestamista las 130.000 libras que le pertenecen y que no corresponden al erario, sea cual fuere el aspecto en que se quiera examinar este desagradable negocio.

Digitized by Google

Sabemos tambien, que el prestamista D. Tomás Worral marchó para Londres con mucha anticipacion á la salida del paquete, que condujo el decreto del supremo poder conservador, en que declara la nulidad del contrato: no tenemos duda en que Worral llevó consigo las órdenes del gobierno para la emision de los bonos: acaso los tenedores de las letras, giradas por el ministerio, se habrán con mucho anticipado en la remision de ellas para su cobro: si cuando llegue el paquete, que tarda lo que todos sabemos en vencer su viage, los bonos se han emitido y las letras se han pagado, como es sumamente probable, ¿cuál será nuestra posicion? ¿nos será posible, por ventura, recojer los bonos ya emitidos, y hacer que los pagos no se hayan realizado? ¿de qué nos serviria para el logro de estas empresas imposibles, el decreto del supremo poder conservador de la República? ¿lo hariamos valer, por ventura, ante los tribunales ingleses; y cuál seria el mérito que se le diese en ellos? ¿cual la opinion á que podria aspirar el gobierno y la república en esta contienda enojosa? ¿habria acaso la mas pequeña esperanza de que los tribunales fallasen por la devolucion de nuestros bonos, sin que nosotros exhibieramos las 130.000 libras que habiamos recibido, ó lo que es lo mismo, se habian satisfecho por nuestra órden al contado? ¿estamos en aptitud de presentar en Londres esa suma, si se nos condena, como es infalible, á su reintegro? He aquí cuestiones de la mas alta importancia, cuestiones necesarias é inevitables, que han nacido precisamente del modo con que se ha manejado este negocio, y á las que no se les encuentra una salida que no sea un mal grave para los intereses y el honor de la nacion.

Si no estamos engañados, parece que se propuso á S. E. el actual Sr. ministro de hacienda un avenimiento, despues de declarada la nulidad del contrato, en que se hicieran desaparecer todas las dificultades indicadas: ¿porqué se ha reusado este recurso de salud, en medio de los peligros con que nos amenaza nuestra dificil posicion? ¿por qué no hemos aprovechado la feliz coyuntura de cambiarla, y ponernos á cubierto del funesto porvenir con que un millon de probabilidades nos amagan? Nosotros no podemos dar una contestacion satisfactoria y capaz de inspirar tran-

Digitized by Google

quilidad y sosiego: nos contentamos con creer, que esta dificultad, para nosotros invencible, no lo será acaso para el ministerio, poseedor de conocimientos y datôs de que carecemos.

Tampoco podemos concebir, como sea compatible con la declaracion de la nulidad del contrato, y con que ella haya sido promovida por el congreso general, la tranquilidad y el sosiego de que disfruta el ministro que lo hizo y autorizó: si en ese convenio hay algo de culpabilidad, si el acuerdo del consejo de gobierno debió preceder á la obligacion de una parte de los productos libres de las aduanas, no era por sin duda el prestamista á quien correspondia pedirlo y obtenerlo; si en no dar ese paso se faltó á la ley, y si esa infraccion es la que produjo la nulidad, no es al prestamista á quien debe imputarse: él debió creer al gobierno autorizado para contratar, una vez que se prestó á ello y lo solicitó; esta creencia y esa confianza, no puede llamarse respecto de él, en ningun sentido criminal; el prestamista, examínese como se quiera la cuestion, es un inocente: toda la culpa, todo el delito que se presupone existir en los actos del gobierno, son única y exclusivamente del ministro y de su cargo: sin embargo de estas evidencias, todos los males, todos los perjuicios cargan sobre el inculpable y nada pesa sobre el que se supone transgresor de la ley; las venganzas de esta, no se jercitan contra el que se pretende haberla ultrajado, sino contra aquel á quien ha faltado aun la posibilidad de despreciarla: la justicia, la razon y la moral, no pueden tolerar tranquilamente ese contraste, que nos hace, á la verdad, muy poco honor ante los pueblos y los hombres, que conservan aun un resto de interés por el òrden y por la consecuencia en los procedimientos de nuestros funcionarios, y principalmente de los que se hallan colocados al frente de la República, para regirla en justicia.

Leemos en la constitucion de la República, que cuando el supremo poder conservador declare la nulidad de algun acto, *se manden los datos al tribunal respectivo, para que sin necesidad de otro requisito se proceda á la formacion de causa y al fallo á que hubiere lugar:* hasta hoy no sabemos que se haya obsequiado este precepto respetable; la nulidad fué declarada, pero aun no principia el proceso, que creemos ser un consiguiente indispensa-

Digitized by Google

ble y necesario segun el pacto fundamental, ni sabemos tampoco que existan los datos que deben servirle de base en el tribunal á quien corresponda enjuiciar á los secretarios del despacho, y sentenciar en sus causas, con arreglo á las leyes: puede acaso ser que demos un sentido equivocado al art. 12 parte 3.ª de la 2.ª ley constitucional á que nos referimos, y puede tambien ser que hagamos una esplicacion errónea de sus disposiciones, aunque lo creemos muy dificil por una multitud de fundamentos que no es del caso esponer; pero aun en este hipótesi no sabemos esplicar cómo en la cámara respectiva no se ha exigido la responsabilidad del ministerio, supuesto que sus procedimientos se calificaron en ambas, contrarios á las leyes, y supuesto que con tanta y tan notable facilidad y prontitud se dictó el decreto para exitar al supremo poder conservador; nosotros no podemos persuadirnos, ni aun siquiera presumir, que ésta irreconciliable contradiccion de procedimientos reconozca por principio el deseo ó las intenciones de arruinar al prestamista, que como hemos demostrado, careció aun del poder para atropellar las leyes que se consideran ultrajadas, y proteger la impunidad del delincuente, que en el supuesto que sirve de base á nuestras observaciones, no puede ser otro que el ministro que contrató y autorizó este funesto negocio.

Pretenden algunos, que esos procedimientos contradictorios y misteriosos para la justicia, para la razon y para la moral pública, no tienen otro principio que el temor de analizar detenida y tranquilamente un negocio que se resolvió con festinacion y sin meditarlo; el recelo de que se presente en la escena judicial el ministro con los conocimientos necesarios, é interesado en la defensa de unos actos que se han calificado de contrarios al espíritu de las leyes, sin escuchar otra voz para condenarlos, que la de sus acusadores; la probabilidad en fin, de que el éxito de esa lucha legal no sea análoga al aspecto y caracter con que han presentado á la nacion los ataques sin defensa y sin contrarios, los actos de la administracion que concluyó: muy distantes estamos de adherirnos á estas congeturas degradantes para los mas respetables funcionarios de la República; pero no tenemos los recursos

Digitized by Google

indispensables, como desearíamos, para impugnarlas sólidamente; porque vemos que un decreto del congreso general ha dicho á la nacion que el ministro es delincuente, supuesto que ha calificado sus actos de contrarios á las leyes, y para nosotros es lo mismo la infraccion que el crímen; porque no podemos negar, que otra declaracion del supremo poder conservador ha confirmado, en la presencia de la pátria, este concepto mismo; porque la inaccion en este caso es no solo inesplicable, sino que es hasta lo sumo peligroso que se tome como un modelo temible para nuestros magistrados, y una ominosa garantía que prometa á los altos funcionarios del gobierno que no serán inquietados por sus delitos, y los convide de la manera mas eficaz á cometerlos. Nos ceñimos pues, en este punto, delicado por todos sus aspectos, á desear con todo el ardor de que son capaces hombres que aman sobre cuanto hay de mas precioso el honor y la felicidad de su pais, que en un negocio que tanto ha llamado la atencion pública y que la mantiene fija todavía, en un negocio que puede dar en lo porvenir tan felices ó tan funestos resultados respecto de la conducta de los funcionarios que componen el gobierno supremo de la República, se adopten cuanto antes las medidas que reclama de una manera imperiosa é irresistible, el actual estado de las cosas y que exige la justicia, el honor, y los verdaderos intereses de la pátria.

Es ya tiempo de que entremos al exámen de los fundamentos de que hace mérito la comision en la segunda parte de su dictámen, reducida entre otras cosas á intentar persuadir la muy enorme lesion que presupone haber sufrido el erario nacional en el contrato: notamos ante todo que se haga mérito de tales consideraciones, cuando se trata únicamente de concluir en que se dirija la excitacion al supremo poder conservador: extraviados una vez los principios, las equivocaciones se succeden unas á otras, y se multiplican al extremo: atribuimos á esto la pretension de que el supremo poder conservador tuviese tambien presente para declarar la nulidad, el daño enormísimo que se presupone haber recibido la hacienda pública, y someter, al ménos indirectamente, á su exámen, una cuestion que demanda por su naturaleza prue-

Digitized by Google

bas recíprocas de las dos partes contratantes, y que es una de las mas delicadas y dificiles, aun para ventilada ante los tribunales y los jueces, con todo el detenimiento que proporcionan las fórmulas y trámites legales, protectores de la justicia y de los derechos del litigante.

Si no nos equivocamos muy mucho, la comision ha presupuesto en la segunda parte de su dictámen, como ciertas, dos proposiciones, que no son en nuestro modo de pensar exactas, si es que ellas deben examinarse á la luz de las leyes preexistentes: es la primera suponer, que los contratos celebrados con el erario nacional, están sujetos, como los de los particulares, á las reclamaciones que tengan lugar, á virtud de la lesion enorme y enormísima: es la segunda, dar por seguro que esa lesion puede hacerse valer por los resultados que puedan tener los contratos corrido un periodo considerable de años despues de celebrados, y que no es el tiempo mismo de hacerlos el único que debe considerarse y atenderse para resolver si hay ó no perjuicios enormes y enormísimos en el convenio, ó en los pactos.

Todo el mundo sabe que existen en nuestros códigos, si nó mas, dos leyes por lo ménos vigentes aun, porque ninguna posterior las ha derogado ni alterado, en que los monarcas declaran de la manera mas expresa, que los contratos hechos en cuanto á rentas de la hacienda, no pueden ni deben rescindirse ni anularse, ya sea por parte del erario, ya por la del que contrató, porque se diga ó se pretenda, que al tiempo de contratar ó despues, ha intervenido lesion en mas de la mitad del justo précio, en pro ó en contra del erario: la razon en que descansan esas disposiciones, hará siempre honor á los monarcas que las dictaron: *para que los que quieran contratar con nosotros, dijeron, puedan hacerlo con mas seguridad y estén libres de todo temor;* hé aquí el fundamento y la causa de la preciosa garantía consignada en esas leyes como una base entendida y general, aun cuando no se exprese en los convenios en materia de rentas: esto quisieron, esto mandaron, y esto cumplieron los reyes absolutos, en cuyos principios de gobierno y de la cuna de su poder y autoridad, nada valia el derecho del hombre vasallo ó esclavo: nosotros creemos,

Digitized by Google

y lo creemos con razon, que siendo muy distintas las bases en que descansa el ejercicio de la soberanía en los pueblos republicanos y libres, las que fueron leyes en las épocas oscuras y lamentables del absolutismo, lo serán tambien, aunque muy mas respetables, en los tiempos, felices para los derechos del hombre, en que nos ha tocado afortunadamente vivir.

Otra ley, que existe tambien viva en uno de los códigos mas respetables, y por cuyas disposiciones se rige hoy la Repóblica, determina de la manera mas terminante y clara, cual es la época que debe tomarse para resolver sobre la existencia ó inexistencia de las lesiones; ese tiempo ó esa época, es precisa y únicamente el tiempo del contrato; de modo, que si la cosa que se ha comprado, permutado, ó arrendado cuando el convenio se celebró entre las partes contratantes, no valia mas ni ménos de lo que se dió por ella, aunque su valor monte con el transcurso de los años á una suma décupla ó céntupla, ó al contrario, los clamores sobre lesion enorme ó enormísima, son inadmisibles, ridículos é ilegales.

Aunque la aplicacion de estos principios al caso de la cuestion es obvia y fácil, nuestros lectores tendrán la bondad de permitirnos sensibilizarla, recordándoles, que el contrato de las ciento treinta mil libras, está reducido á una compra de bonos al contado, y que la base esencial de esa compra es tomar la cosa vendida al mismo précio que tenga al tiempo de la emision de los bonos, y la entrega del dinero, en la plaza donde se compran y se venden, fijándolo por hombres inteligentes y nombrados con absoluta igualdad por ambas partes contratantes: ahora bien; supuestas estas verdades de que nadie puede dudar, porque son hechos, permítasenos preguntar; ¿cuál es el justo précio de los bonos que se han ofrecido por el gobierno al prestamista, en pago de las ciento treinta mil libras? ó de otro modo: ¿cuál es el précio legítimo y efectivo de esas acciones vendidas, al tiempo del contrato? ¿es por ventura el nominal, ó el que da á todas las de su clase el curso de la plaza? nadie dirá, por sin duda, lo primero; porque el segundo extremo es evidente: siendo esto así, y siendo tambien claro que el prestamista ó comprador de

Digitized by Google

bonos ha dado por ellos el précio mismo ó la estimacion universal que les fija el comercio, resulta demostrado, que los toma en el précio justo que tienen al tiempo del contrato, y que es imposible que haya lesion de ninguna clase en el sentido de la razon y de las leyes.

Cuando en los contratos intervienen cosas materiales, podrá quizá sujetarse á disputas, y dividirse la opinion alegándose por una y otra parte fundamentos atendibles, para darlas este ó el otro valor; pero cuando se trata única y esclusivamente de créditos, ya sea contra un particular, ó contra un gobierno, nosotros no vemos ni aun la posibilidad racional de la divergencia de conceptos en los valores, porque este es, ha sido y será perpetuamente estimativo, ó lo que es lo mismo, el que le señala la plaza: esta consideracion da un nuevo mérito á las razones con que se ha demostrado la imposibilidad de que haya habido en el contrato lesion ni daño, supuesto que los bonos, segun lo expreso y terminantemente estipulado, se habian de dar y recibir en pago, al único precio que ellos real y verdaderamente tienen, ó en el mismo valor en que los de su naturaleza pudieran tomarse, en el mercado: resulta asimismo, que no es conforme ni á la justicia, ni á las leyes el modo con que discurre la comision, en la parte de su dictámen, que nos ocupamos de examinar, reducido á calcular el resultado que dará el negocio contra el erario de la República y en favor del prestamista en el muy largo periodo de 27 ó mas años, para deducir que hoy se ha sufrido en el convenio un enormísisimo daño: resulta por último, que siendo los hechos tales como se han expuesto, y los preceptos legales, vigentes en la materia, los que hemos sentado, la demanda entablada por los agentes del erario público para la nulidad ó recision del contrato á virtud de la lesion, seria imposible en lo legal, que tuviera un éxito feliz, ventilada ante los tribunales con audiencia del prestamista.

Lo alegado por la comision en su dictámen sobre este punto está desmentido por los hechos repetidos y constantes de la nacion: esto parecerá acaso muy avanzado y quizá improbable á primera vista; pero nos explicaremos, y el público juzgará si tenemos ó no razon para afirmarlo: hace muchos años, que los crédi-

Digitized by Google

tos de todas clases contra el erario público, han entrado á representar en los negocios hechos entre los particulares: esos créditos nunca han sido considerados en su valor nominal, en ningun contrato, sino única y exclusivamente en el estimativo: este ha sido mas alto ó mas bajo, segun las circunstancias, como es muy natural; pero podemos asegurar, sin peligro de ser desmentidos, que siempre se han comprado y vendido por un précio mucho menor que la mitad de lo que ellos nominalmente importan, en toda la extension de la República: sin embargo de esta verdad innegable, no tenemos hasta hoy noticia de que nadie haya reclamado la enagenacion de esa clase de créditos, pretendiendo la nulidad ó la rescision de sus contratos só pretexto de lesion enorme y enormísima, ó lo que es igual, por haber dado en 20 ó 15 un crédito que montaba nominalmente á 100: como no alcanzamos que pueda señalarse ninguna diferencia, atendible en lo legal, entre el caso en que los particulares enagenen los créditos contra la nacion, y el en que lo haga el gobierno, deducimos del modo de proceder constante y universal, que la opinion de la nacion no está de acuerdo con los principios de la comision, y que no cree la primera, como ha entendido la segunda, que dando un crédito por 20, ó por 25, los contratos pueden anularse y rescindirse, tan solo porque se calcula ó se da por indudable, que ese mismo número crédito con el transcurso de una larga série de años, podrá valer ó habra producido 100, ó mas al tenedor: si los principios de la comision fuesen exactos, y si la nacion los considerase como tales, seria muy fácil demostrar, que no bastaria un número de jueces triplicado, respecto del que hoy tenemos, para que conocieran de las demandas privadas sobre lesiones enormes: que ninguno de los contratos celebrados por el gobierno en las distintas administraciones, puede subsistir, y lo que es mas, que apenas podrá señalarse entre los préstamos ó negocios hechos por las naciones extrangeras, un solo Fénix que no adolezca de este vicio, vicio si se quiere tal, pero vicio inevitable y preciso, atendidas todas las circunstancias que son de considerarse, cuando los hombres privados contratan con el enorme coloso de poder, que reside en los que ejercen las facultades soberanas para el gobierno y mando de los pueblos.

Digitized by Google

Tenemos el sentimiento de no estar tampoco de acuerdo con la comision en cuanto al enormísimo perjuicio, ó al golpe mortal que asegura, como cosa indubitable, recibiria el crédito de la República en lo exterior, si los nuevos bonos contratados llegasen de hecho á emitirse: expondremos los fundamentos de nuestro modo de pensar, estableciendo primero los principios en que él descansa ó se apoya: aunque es cierto que en el comercio los créditos de una nacion no son otra cosa que una verdadera mercadería sobre la cual el negociante especula del modo que le parece conveniente á sus intereses y le proporcionan las circunstancias del mercado, y aunque es tambien indudable que en muchas cosas se identifican con los demás efectos, tambien es evidente que hay algunas diferencias muy conocidas y marcables: el valor de las mercaderías comunes, ó ya sea su estimacion, solo conoce por bases cardinales para subir ó descender, el consumo que se haga de ellas y la mayor ó menor existencia, los créditos se estiman ó desprecian por la mas ó menos confianza que inspira el responsable de ellos, para cubrir los capitales y satisfacer los premios convenidos: estos son los principios de que partimos: ellos nos parecen seguros: aplicándolos, pues, con imparcialidad, deduciremos por consecuencia, si el contrato que examinamos daria, como opina la comision, ó no daria, segun nosotros entendemos, un golpe mortal al crédito de la República, ó lo que es lo mismo, en nuestro modo de ver, si el valor de sus bonos seria mayor ó menor en el mercado.

La confianza en una nacion para el pago de sus créditos, asi como la de un particular aumenta ó disminuye en proporcion que se multiplican ó faltan las personas que, teniendo motivos para conocer sus recursos y las disposiciones de su administracion, se niegan ó prestan á entrar en convenios, y les franqueen recursos pecuniarios, bajo las garantías que les ofrezcan: esto es tanto mas cierto respecto del exterior, cuanto es mas indudable que los hombres á grandes distancias no pueden facilmente persuadirse que aquellos que se hallan en aptitud de examinar y conocer los recursos de un pueblo, porque se encuentran en él, aventuren grandes sumas franqueándolas á un gobierno para perderlas, ó sin nin-

Digitized by Google

guna esperanza de reintegro y de provecho: ahora bien; una persona, ó muchas si se quiere, han franqueado al gobierno nacional 130.000 libras esterlinas; ellas le exigieron sus bonos; sus hechos, pues, anuncian de un modo claro y enérgico, que esos bonos les inspiran la seguridad de que su capital será pagado y les producirá un interes, ó una ventaja: esto nos parece cierto, y siendo así, no podemos comprender como un acto clásico de alta confianza, que ha tenido lugar en el seno mismo de la República, pueda producir efectos enteramente opuestos en lo exterior, dar un golpe mortal á nuestro crédito, y abatir el valor de nuestros bonos.

Pero suponiendo que nos equivocamos, y que nuestro crédito corre los peligros que anuncia con tanta seguridad la comision; ¿estamos acaso ciertos de que con la declaracion dada por el supremo poder conservador sobre la nulidad del contrato, lo hemos puesto á cubierto y salvado? Nosotros creemos imposible de toda imposibilidad, que nadie pueda persuadirse de ello: cuando esa declaracion fué dictaca, y marchó para Londres, el gobierno habia dispuesto ya y girado las 130.000 libras; las letras llegaron probablemente mucho ántes que la declaracion de nulidad, ellas serán precisamente pagadas á su presentacion, y los bonos emitidos: el decreto del supremo poder conservador, no puede tener la desconocida virtud de destruir los sucesos que se hayan ya verificado; nuestro crédito vendrá por consecuencia á tierra, si es cierto lo que cree la comision, y el remedio acaso no producirá otros resultados, que hechar una nueva mancha sobre nuestra opinion: mientras mas meditamos en el funesto porvenir que pueda dar este negocio, y anuncian las circunstancias todas que lo rodean, sentimos mas, y comprendemos menos, la resistencia opuesta por el respetable funcionario que hoy desempeña el ministerio á entrar con los interesados en el acomodamiento á que se le invitó; único y solo remedio radical y eficaz para impedir los enormes males que teme la comision, si es que ella, como nosotros creemos y ardientemente deseamos, no se equivoca en sus conceptos.

Acaso la comision, cuando habla del gravísimo perjuicio á nuestro crédito, dió á sus conceptos otro diverso sentido que el

Digitized by Google

que nosotros hemos comprendido: quizá se cree que la emision de nuevos bonos, ó lo que es igual, de unos documentos de la naturaleza de los ya existentes, es un ataque á la fé pública y á los derechos de los tenedores de los antiguos bonos: esto es, á la verdad, aun ménos comprensible y ménos exacto, en nuestro modo de ver: los derechos que se presuponen en nuestros actuales acreedores para embarazarnos el contraer nuevas obligaciones, dan por supuesto que hay algun pacto ó compromiso en que nos hayamos obligado á ello; porque derechos y obligaciones, sin contratos ó convenios en la materia de que se trata, ni existen ni pueden existir como no es posibel la vida del hijo y de los efectos, sin el ser preexistente del padre y de las causas: ese pacto, esa obligacion no puede señalarse; por consiguiente, tampoco existen los derechos, y si estos no existen, tampoco la fé pública puede quebrantarse; porque mal se puede faltar á promesas, que no se han hecho jamas.

Nuestros acreedores antiguos, cuyas acciones tienen la credencial ó constancia de estas en los antiguos bonos de la República, ni creen, ni han podido creer, que por el hecho solo de ser deudor suyo la nacion, esta no puede ni debe adquirir otras responsabilidades; á esta creencia resistiria invenciblemente la razon y los hechos de todo el mundo y de todas las edades: los pueblos están sujetos en este punto á las mismas leyes y á los propios principios que los particulares; porque la razon y la justicia es una, tanto para los primeros como para los segundos: un hombre privado por solo el hecho de tener créditos pasivos y de haber otorgado á su primer acreedor un pagaré, una escritura, ó cualquiera otro instrumento, no ha renunciado á la libertad de contraer otras obligaciones y de hacer documentos iguales ó semejantes para seguridad del que contrató con él posteriormente; á un hombre tal, nadie hasta el dia, le ha imputado el crímen de faltar á la fé de sus contratos primitivos: los que acaso pueden ser perjudicados si él abusa de sus derechos, en este punto, no serán los antiguos, sino los nuevos accionistas, que podrán quizá quedar insolutos y burlados: siendo estas verdades tan obvias como indudables, parece tambien que hemos sentado una verdad

Digitized by Google

exenta de disputas, cuando hemos dicho que nuestro crédito en lo exterior, ni pudo, ni debió sufrir un golpe mortal, llevando á efecto el contrato por haber el gobierno quebrantado la fé pública, ó lo que es igual, sus obligaciones respecto de los tenedores de los antiguos bonos, ni ménos atacado sus derechos.

Si lo espuesto no fuese por fortuna exacto, y si los principios contrarios fueran los arreglados á lo justo, la nacion habria incurrido en otros tantos crímenes de quebrantamiento de la fé pública, cuantas hayan sido las responsabilidades contraidas despues de tomadas las primeras á su cargo, y otorgado las constancias de sus obligaciones primordiales: al ménos, recargada como se encuentra hoy, seria el mas alto delito convocar de nuevo prestamistas, y manifestarse dispuesta á crear nuevos acreedores: ella sin embargo ha procedido de muy distinta manera: un decreto reciente autoriza al gobierno para tomar sobre el crédito nacional la suma de dos millones: nosotros vemos, pues, confirmada nuestra opinion con la voz nacional, de que en estos procedimientos, no se quebranta la fé pública, ni se espone por ello á recibir un golpe de muerte el crédito de la nacion.

Es muy digno de fijar la atencion, que el gobierno, en el concepto de que hablamos, no tocó en lo mas mínimo la parte de los productos de las aduanas marítimas, consignadas al pago de intereses ó dividendos de la deuda extrangera; él dispuso únicamente de una pequeña porcion de los productos que le quedaban libres en esas rentas nacionales, á que nadie tenia por consiguientente un derecho declarado, y contra la que ninguno puede hacer el mas insignificante reclamo: es tambien de advertir, que esa misma porcion libre, de que el gobierno consignó 10.000 pesos mensales para pago de réditos y amortizar el capital al prestamista de las 130.000 libras, la señaló el congreso en su ley de enero y en su decreto de abril para garantía del préstamo de seis millones, sin que por esto creyese que faltaba á la fé pública, respecto de los tenedores de nuestros bonos en Lóndres, ni de los demás propietarios de acciones contra el erario nacional, supuesto que á todos les quedaban intactos é íntegros los fondos todos con que se han conformado, por sus convenios res-

Digitized by Google

pectivos, para el pago de sus créditos y la percepcion de los premios estipulados: de todo deducimos, que nadie puede persuadirse, que el crédito nacional recibiria no ya un golpe mortal, sino aun el mas ligero perjuicio en el negocio de que hablamos, por las razones que espone la comision, y lo deducimos con tanta mayor seguridad, cuanto es mas indudable que tenemos por auxiliar el concepto de los legisladores de la patria, y la evidencia de que los fondos de que se dispuso por el gobierno en el convenio, dejaron ilesos todos los otros, á que tienen y pueden pretender derecho los demás acreedores del erario, tanto nacionales como estraños.

La comision no alega ni indica siquiera fundamento alguno para sentar, como lo hace en su dictámen, que el capital que resultara á favor del prestamista al tiempo de la emision de los bonos montaria á 3.250.000 pesos; parte para dar esto por indudable de que el valor de los bonos antiguos con la emision de los nuevos, debia bajar á un 20 por 100: la comision tampoco nos presenta ni una razon sola que pruebe mas ó ménos sólidamente el demérito de nuestros créditos en el mercado de Lóndres, con motivo del ingreso á la circulacion de los contratados por el gobierno en el negocio hecho con Worrall: nosotros por el contrario, siguiendo un sistema enteramente distinto, no nos hemos contentado con decir, que no tenemos duda ni temor de asegurar, que nuestros bonos primitivos, en vez de disminuir, aumentarian su estimacion, sino que lo hemos fundado con razones á la verdad muy atendibles, y que nos parecen concluyentes, sin que tenga ninguna parte en esta calificacion nuestro amor propio: las reproducimos nuevamente, repitiendo que no puede nunca deducirse el demérito del crédito de un deudor, sea quien fuere, de un acto el mas notable de confianza, manifestado con tanta publicidad por hombres que conocen sus recursos y no es posible que ignoren los principios que le sirven de regla en sus procedimientos: añadiremos ahora á los convencimientos ya alegados, una sola observacion que creemos los consolida y robustece, sacada de los datos que nos suministra el contrato mismo.

El prestamista exigió del gobierno supremo de la nacion, la

Digitized by Google

cantidad de diez mil pesos mensales, remisibles á Londres, con espresion de que esa suma serviria para el pago de intereses y amortizacion del capital, ó lo que es lo mismo, de los bonos creados con ocasion del contrato: nosotros no creemos que el prestamista tirase de una manera tan equivocada sus cálculos, que no solo no percibiera íntegros los frutos civiles ó los prémios, sino que le quedase respecto de estos un tan considerable descubierto, como es el de 42,500 pesos anuales, que presupone la comision, á mas de no percibir un solo peso para amortizar la deuda principal: no podemos presumir un error tan supino, ni una malicia tal, como seria indispensable suponer, para estipular en un contrato solemne que 10,000 pesos mensales tendrian el destino de satisfacer los réditos y amortizar un capital cuyos prémios solos montaban á 42,500 pesos mas que lo que da anualmente la suma pedida, y no podemos presumir ni lo uno ni lo otro, porque nos es imposible concebir que un hombre sea tan insensato ó tan malvado cuando su maldad y sus errores perjudican tan directa y gravemente sus intereses personales: creemos pues, y creeremos siempre, interin no se nos demuestre lo contrario, que estipulando Worral la remision en cada un año de 120,000 pesos para cubrir los intereses y amortizar en parte los bonos, tenia la conciencia de que el valor de ellos no podia bajar del 25 por 100 en virtud de la nueva emision, y que la tenia tambien de que su contrato en vez de abatir el crédito nacional, era muy posible que le diera mas estimacion y mas aprecio: creemos por último, que este convencimiento del prestamista, ó si se quiere (para mayor apoyo del nuestro) de las casas interesadas en el negocio, á quienes no podemos suponer desnudas de los datos, al ménos esenciales, para tener las probabilidades del acierto, puede combatir ventajosamente con el concepto de la comision.

Hemos fundado que el gobierno supremo celebró el contrato, autorizado constitucionalmente para ello: que no se necesita, segun el código fundamental, una autorizacion expresa y especial para contraer responsabilidades sobre el crédito nacional con súbditos de gobiernos extrangeros: que no habiéndose circunscripto el congreso general en la ley de enero y en el decreto de abril á

Digitized by Google

facultar para que los seis millones se tomasen única y exclusivamente de los hijos de la República, el Presidente estaba y debió creerse autorizado, sin ninguna duda, para tomarlos del que se los pudiese proporcionar sin distinguir de orígen ni de cuna: hemos dicho tambien y asegurado sin peligro de que se nos desmienta, que los bonos no son otra cosa que unas meras constancias de obligaciones y de acciones, así como los pagarés, escrituras ó cualesquiera otro documento de su clase: añadimos, que no encontramos ni en la constitucion, ni en las leyes secundarias, una sola disposicion que indique tener necesidad el supremo gefe de la nacion, de autorizacion expresa para dar á los acreedores del erario para justificar sus créditos, documentos que se conozcan con el nombre de bonos en lugar de escrituras, letras aceptadas, vales, ú otros, cualquiera que sea su denominacion: de todo deducimos como una consecuencia, que no es fácil combatir, que al llamar, como lo hace la comision en su dictámen, ilegal la emision de nuevos bonos, no hizo uso del lenguage propio de la razon, de la exactitud y de lo justo.

Nos parece aun mas notable, y ménos exacta si es posible, la calificacion de fraudulenta, que se da á la emision de los bonos: nosotros no alcanzamos un solo motivo justo para aplicarla este adjetivo degradante y vergonzoso: los derechos de los tenedores de los antiguos bonos, quedaban ilesos y lo mismo sus acciones, la obligacion de la República y las garantías que la aseguran tampoco se tocaban: ¿dónde, pues, el fraude, dónde el crímen? Los bonos primitivos no podian disminuir sino merecer en su valor, así lo persuaden una multitud de consideraciones al ménos muy atendibles y en contra de las que nada se ha dicho: ¿cómo, pues presuponer una intencion delincuente en el que con fundamentos respetables, y hasta el dia no combatidos, cree que sus procedimientos producirán ventajas y provecho á sus antiguos acreedores, en vez de perjuicios y de engaños? Pero si esto no es así, si la comision ha visto y existe en realidad un fraude, no será este de parte del prestamista, porque no es ni puede ser el que se emita ó acuerde emitir los bonos en que consiste el dolo; el crímen será única y esclusiva-

Digitized by Google

mente del ministerio, y siendo esto incontestable, repetimos aun otra vez, que no podemos ver sin el mas alto y justo grado de admiracion, la tranquilidad de que hasta hoy disfruta el funcionario á quien se hacen imputaciones tan públicas, tan autorizadas, de tanta y tan grave trascendencia: ¿por qué no se le ha hecho ya comparecer en el tribunal que debe juzgarlo? ¿por qué todavia no escucha ni aun el mas ligero cargo ante la ley? ¿no está en manos de la comision el acusarlo, y en el arbitrio de la cámara declarar que debe ser juzgado, ya que lo ha proclamado, por un decreto notable dictado en presencia de la República y del mundo, criminal?

Prescindiendo de la inversion que haya dado el ministerio á las 130.000 libras esterlinas de que dispuso, porque este es un acto muy distinto del contrato, que ni puede ni debe influir en la subsistencia ó nulidad del pacto, nosotros vamos á cosignar aquí, de una manera sencilla, nuestra opinion, y el aspecto en que hemos visto este ruidoso negocio: entendemos lo primero, que nadie, dentro ó fuera de República, aun cuando se le llamara con las mas vivas instancias, haria un préstamo como el de la cuestion, reducido á comprar bonos mexicanos en Lóndres, y comprarlos al gobierno al precio de plaza y al contado, bajo la sola promesa de remitir 10.000 pesos mensualmente para el pago de intereses y amortizacion del capital, promesa que tendrá ó no efecto, segun que las circunstancias auxilien ó embaracen su cumplimiento; promesa que por lo menos seria mil y mil veces interrumpida en su ejecucion, durante el periodo eterno que necesitaria el negocio, para la total amortizacion de la deuda: segundo, que en nuestro concepto, será muy dificil, eligiendo entre los contratos celebrados por la nacion los que la sean mas ventajosos, presentar uno que la produzca menos sacrificios pecuniarios: por último, sentamos que no nos es, ni nos será posible concebir cómo el contrato de que hablamos ha llamado única y exclusivamente la atencion del congreso general y de la administracion actual, cómo á él y nada mas que á él se han dirigido sus ataques, cuando es una evidencia conocida, que cualquiera de los otros negocios que tuvieron lugar en la pasada, produjeron en contra del erario gravámenes incomparablemente mayores: demostraremos la exactitud

Digitized by Google

de este último concepto, no comparando todos y cada uno de los pactos celebrados, porque esto seria enterno, sino haciendo un paralelo sencillo y claro de los que nos ocurran, con el que forma el objeto de nuestras observaciones.

En febrero de este año, el gobierno contrató un préstamo bajo las condiciones siguientes: primera; recibiria en efectivo 17.150 pesos: segunda; tomaria tambien 5.000 en certificados de préstamos sin interés: tercera; admitiria, ó admitió 140.000 en créditos de capitales ó réditos, posteriores á la independencia, de créditos legítimos; certificados de tesorerías departamentales, ó pagas civiles y militares: cuarta; se obligó á satisfacer los 162.150 pesos á que montan todas estas partidas con derechos marítimos, es decir, casi al contado, ó con lo mas florido de los fondos del erario.

Antes de entrar al cotejo de este negocio con el de las 130.000 libras, es preciso advertir y recordar, que no es de los mas desventajosos al erario; que el prestamista ó prestamistas, teniendo el derecho de elegir para el entero de los 140.000 pesos que debian entregar en papeles, no tomarian por sin duda el mas gravoso para ellos, sino todo lo contrario, escogerian, pues, los réditos que valen en el mercado 8 por 100, y con 11.200 pesos adquirieron los 140.000 de su responsabilidad, y acaso acaso, por menos; cantidad con que pudo adquirirlos el gobierno, principalmente queriendo destinar para comprarlos alguna parte del fondo con que pagó el todo de su valor nominal al prestamista: perdió pues, la nacion, cambiando sus derechos marítimos por papeles, por lo menos la diferencia que hay entre 11.200 á 140.000 pesos, que monta á 128.800 pesos: tambien debemos advertir, que la pérdida que hizo el gobierno es irremediable porque jamas podrá rehacerse de ella y por último, que los fondos con que se estipuló el pago, son equivalentes á una pronta exhibicion: bajo tales supuestos, cuya exactitud conoce todo el mundo, el resultado comparativo es el siguiente.

Digitized by Google

Negocio de 162.150 pesos.

1.° En él pierde el gobierno, y paga casi al contado, con lo mas florido y disponible de sus rentas, 128.800 pesos, por solo recibir 17.150, que acaso no alcanzan para cubrir por tres dias sus atenciones.

2.° En él no se da plazo ninguno al gobierno para el pago de los 162.150 pesos, su reintegro se estipula de pronto, ó lo que es igual, con los primeros derechos marítimos, y con lo mas bien parado de las rentas.

3.° En este, la pérdida y el sacrificio es para siempre, porque no queda al gobierno arbitrio alguno para libertarse de la deuda, mas que el pago íntegro y efectivo.

4.° En éste, el gobierno compra por cien pesos efectivos y exhibibles casi sin retardo lo

Negocio de 180.000 libras.

1.° En él, sin obligarse á pagar de pronto, y suponiendo que el valor de los bonos fuese el de 25 por 100 al tiempo de su emision, que es lo menos en nuestro concepto, solo perderia el gobierno 51.450 pesos por cada 17.150 pesos, y aun cuando el cálculo de la comision fuese exacto, jamás montaria la pérdida á 128.800 por cada 17.150.

2.° En este, tiene el gobierno, supuesto el valor de los bonos á su emision de 25 por 100, el plazo de 27 años por lo menos para el pago: ventaja enorme que todo el mundo sabe apreciar en lo que vale, y que nosotros no nos detendremos en sensibilizar.

3.° El gobierno queda en aptitud y plena libertad, al menos por el largo periodo de 27 años, de redimir su gravámen, comprando sus bonos al mismo precio, ó quizá menos que el que tnvieron al tiempo de su emision.

4.° Aquí el gobierno vende por el precio justo, es decir, toma por la cosa enagenada lo

Digitized by Google

que unicamente vale, y lo que adquiere todo el mundo por solo ocho, es decir, la lesion monta á mas de nueve décimas partes.

mismo que se da por ella á los demás tenedores.

Nos parece que el precedente cotejo, llena completa y satisfactoriamente el objeto con que lo hemos formado; porque demuestra, que en el contrato de 162.150 pesos hay en proporcion mucho mayores é irresarcibles gravámenes del erario nacional, que los que pueden suponerse en el de las 130.000 libras esterlinas; sin embargo, vamos á poner otro negocio en paralelo, respecto del cual se ha guardado el mas profundo silencio, y segun entendemos, si no estamos equivocados, se toman providencias, ó se han tomado ya para cumplirlo: nadie ignora que varios individuos de esta plaza eran deudores al gobierno de cerca de dos millones de pesos en papel, que no habian satisfecho ó entregado con arreglo á sus respectivos compromisos: esos dos millones, eran indudablemente una suma, de que ya el erario se hallaba ó debia estimarse descargado respecto de sus acreedores: volverlos á dejar girar, y convenir en no amortizarlos de hecho, es idénticamente lo mismo, sin ser posible señalar la mas pequeña diferencia, que adquirir una nueva deuda sobre el crédito de la nacion: el gobierno tomó de sus deudores la suma de 200.000 pesos bajo la condicion de que si en el término de cuatro meses no se les devolvia, cesaba toda responsabilidad de parte de los prestamistas al pago de los dos millones de que eran deudores en papel: comparemos uno y otro contrato, y de este cotejo, resultará la justicia de los terribles y empeñados ataques contra el uno, al mismo tiempo que no se ha dado ningun paso contra el otro; advirtiendo á nuestros lectores que reconocemos no solo la necesidad irresistible que impelió al gobierno á convenir en los sacrificios, sino tambien la incalculable utilidad que ellos mismos produjeron al honor y á la quietud de la República.

Digitized by Google

Contrato de 200.000 pesos por cuatro meses.

—

1.° En este contrato, se ha espuesto el gobierno á tomar de nuevo sobre el crédito de la nacion 2 millones de pesos, por percibir tan solo 200.000 en efectivo.

2.° En este negocio pasados cuatro meses sin verificar el pago, los dos millones gravitan ya irrevocablemente sobre el erario público.

3.° Si por 200.000 pesos el erario público se espone á cargar sobre sí 2 millones,

4.° Si 200.000 pesos en este contrato dan 2 millones en solos cuatro meses, ó lo que es igual, en un tercio del año, y este convenio no se ataca, ni se cree nulo y digno de la execracion pública,

Contrato de 130.000 libras esterlinas.

—

1.° En este se comprometió la nacion á un crédito pasivo de la misma suma, pero no por 200.000 pesos sino por 650.000, que puestos en Londres, aumentarian considerablemente con el cambio

2.° En el pacto de que aquí se trata, está en el poder de la nacion redimirse en todo ó parte de los 2 millones en el periodo casi eterno de 27 años.

3.° guardada proporcion, por 650.000 pesos, el gravámen de la República debia ser de 6.250.000.

4.° ¿cuanto deberian producir 650.000 en 27 años? A pesar de que este convenio no da resultados tan ominosos y terribles, él ha sido el único objeto de los tiros, y el que se ofrece á la nacion como modelo de temeridad.

Basta ya sobre este punto: repetimos que si nos fuera posible traer á la comparacion imparcial, todos y cada uno de los contratos hechos en las diversas administraciones que han rejido la República, serian muy pocos, ó quizá ninguno, los que pudieran presentarse mas ventajosos, ó ménos perjudiciales para el erario: nuestros lectores, pueden tomar los negocios que les sean mas conocidos, para hacer un paralelo, ciertos de que el resultado no hará mas que confirmar la solidez, la justicia y la exactitud de nuestras observaciones.

Digitized by Google

Nosotros estamos persuadidos, que hemos demostrado de una manera clara y convincente, que la operacion aritmética formada por la comision para convencer el enorme gravámen de la República, parte de bases y supuestos enteramente falsos, ó al ménos, cuya exactitud es á todas luces disputable: hemos alegado fundamentos cuando no concluyentes, si así se quiere, al ménos muy atendibles, para persuadir, que en lugar de la baja de los bonos por resultado del contrato, debe esperarse su mayor estimacion y por consecuencia, que las probabilidades persuaden que no serán 3.250.000 pesos de bonos los que tengan que emitirse, como presupone la comision, sin presentarnos los fundamentos de su cálculo, sino que acaso no llegarán á dos; porque estamos persuadidos qua los benos no se emitirán á 25 por 100 como calculó el contratista para estipular la cantidad anual, destinable al pago de intereses y amortizacion del capital sino á 27 ó mas, y en consecuencia, que no solo bastarán los 120.000 pesos para cubrir los réditos todos, sino que ellos dejarán un sobrante de mas de 20.000 para amortizar cada un año parte de la suma principal: la comision á mas de proceder sobre principios no demostrados, se avanza tambien á atacar la legalidad y subsistencia del contrato, deduciendo consecuencias de hepotesis entera y omnímodamente voluntarias: este modo de examinar negocios de una importancia tal como el presente, ni nos parece arreglado, ni justo, ni seguro; desarrollaremos un poco mas nuestros conceptos.

La comision presupone, que con los nuevos bonos emitidos, en virtud del contrato, se haga lo mismo que se ha ejecutado ya con los antiguos á saber, que la mitad se consolide y reconozca al 5 por 100, y el resto se pague en inscripciones de tierras de la República: de esta suposicion, absolutamente voluntaria, se deduce, que el prestamista obtendria cada acre de tierra por solos 2 reales, cuando á los antiguos tenedores de nuestros bonos deberán costarles 10: nosotros tocamos en este modo de discurrir varias equivocaciones, y si nos es permitido hablar mas francamente, sin ofender el respeto y consideracion que nos deben todos y cada uno de los Sres. que forman la comision, varios errores capitales: es el primero, deducir consecuencias como seguras

Digitized by Google

é indudables y de resultados no solo efectivos, sino tambien perjudiciales hasta el mas alto grado á intereses agenos, de suposiciones enteramente arbitrarias, y que solo pueden existir en el basto campo de una remota posibilidad: segundo, dar como perjuicios sufridos ya por la nacion y bastante poderosos para anular y desconocer las obligaciones que tomó sobre sí, por un contrato, gravámenes mera y rigorosamente ideales, y que está en su mano el evitar; porque á la verdad, pende exclusivamente de su voluntad, y nada mas que de ella, el hacer ó no con los bonos nuevos, lo mismo que ha querido ejecutar con los antiguos: tercero, examinar las posibilidades por solo el aspecto dañoso, y no por el lisongero; la comision bien pudo y aun debió, en nuestro concepto, ver que la existencia, de los bonos emitidos á virtud del contrato, en manos de los tenedores, caso de que ellos pretendieran su conversion en inscripciones sobre tierras, proporcionaba á la República por medio de un nuevo contrato, la coyuntura de indemnizarse en parte de cualesquiera perjuicios que hubiera podido sufrir en el primero, obligándolos á tomar el acre de tierra por los mismos 10 reales efectivos, que tienen de costo real á los antiguos poseedores de nuestros bonos primitivos.

La comision estima por un gran mal, el dar por 2 reales un acre de tierra inculto y despoblado; pero nosotros, y lo que es mas, los gobiernos todos del mundo tanto antiguos como modernos, han creido que es un enorme beneficio para las naciones, que cuentan con pocos brazos y un inmenso territorio que nada produce, dar de valde sus terrenos para proporcionarse nuevos pobladores, é incalculables provechos con el transcurso de los tiempos: han hecho mas, y han comprado así á precio muy ínfimo su prosperidad y su engrandecimiento, porque sobre repartir las tierras sin recompensa ninguna, no han dudado que obraban por la felicidad de los pueblos, erogando gastos considerables para establecer en ellas las familias de nuevos pobladores que las ocuparan y que las hiciesen productivas: si recorremos la historia del mundo, nada nos quedará por desear para convencernos á la evidencia de esta verdad, que ha llegado á ser no solo un primer principio, sino uno de los mas altos y reconocidos

Digitized by Google

deberes de los gobiernos sábios: si fijamos la vista sobre la conducta que siguieron nuestros predecesores, y la que ha observado, en este punto importante de prosperidad nacional, la República despues de su independencia, nos veremos necesitados á confesar, que sus procedimientos son enteramente unísonos con esas máximas de salud, y que de valde, ó por servicios evidentemente ridículos, se han mercedado y concedido terrenos, que divididos en acres no cabria á cada uno de ellos un centavo; la comision, pues, al proclamar como un gravámen poblar y cultivar los inmensos terrenos que hoy tenemos sin habitantes, é incultos y sacar además una ventaja pecuniaria, ha padecido una muy notable equivocacion.

Ella asegura en su dictámen, que no cree haber tocado el extremo á que pueden llegar los perjuicios pecuniarios de la nacion, emanados del contrato; porque no la es dado adivinar los reclamos que puedan presentar los tenedores de nuestros bonos en Lóndres por semejante quebrantamiento de la fé pública: de este punto nos hemos ocupado ya, muy detenidamente, y hemos probado que no habiendo alterado los derechos de nuestros antiguos acreedores, las obligaciones que nos ligan en su favor, ni las garantías que se les han consignado para asegurarles su cumplimiento, ninguna reclamacion podemos racionalmente esperar ni temer: ahora queremos notar que la comision constante siempre en contraer sus observaciones al negocio, examinándolo por un solo aspecto, no ha considerado los reclamos que puede hacernos el prestamista de las 130.000 libras, por habérsele faltado á los pactos solemnemente celebrados; por haberse declarado nulos sin su noticia ni audiencia; por haber dispuesto el gobierno del dinero en los objetos á que quiso destinarlo, y en suma, por haber él cumplido por su parte y habérsele por la nuestra faltado á todos nuestros compromisos: tampoco fijaron su exámen los Sres. de la comision, en la circunstancia de haber marchado el contratista muy de antemano para Lóndres, y la muy atendible probabilidad que ella produce, de que á la llegada del paquete que condujo el decreto de nulidad, estén ya pagadas las letras á los tenedores de ellas, y emitidos los bonos, lo que reagravará

Digitized by Google

muy mucho el carácter de las reclamaciones, y hará subir de una manera extraordinaria su importancia.

Nos resta únicamente ver, que clase de motivos pudo tener la comision para alarmar á la cámara, manifestándola la imposibilidad de tranquilizarla respecto de las consecuencias que traeria al crédito nacional, si Worrall al marchar para Lóndres no hubiese caucionado de un modo suficiente, que las letras del gobierno, caso de haber llegado á usar de las 130.000 libras esterlinas, recibirian la acogida que conviene: nosotros, hablando con la franqueza que nos caracteriza, vemos que el contrato mismo precave todo resultado funesto en este punto, y lo precave de una manera tan completa y sólida, como no bastarian á ejecutarlo cualesquiera otras precauciones que pudieran haberse adoptado en el particular: en el contrato se estipula que la emision de los bonos, ha de ser consecuencia de la entrega del dinero, y nosotros entendemos que el prestamista, segun su convenio, no tiene derecho, ni puede exigir la primera, sin haber hecho la segunda, ó al ménos sin que nuestros agentes estén en este punto asegurados: esto nos parece exacto, y siéndolo, es tambien claro que el mismo alto interés, que la comision presupone en el contratista por las grandes ventajas que asegura le resultan del contrato, es la mayor y la mas segura garantía de que las letras del gobierno serán honradas como corresponde, puesto que Worrall recojeria en compensacion del desaire, pérdidas y sacrificios, que no cabe en los límites de lo posible, persuadirse ó presumir que él quisiera tolerar: en resúmen, ó el prestamista saca las enormes ventajas que cree la comision, del contrato, ó no: si lo primero, esas ventajas mismas son la mejor y la mas segura garantía de que se hará el mas cumplido honor á las letras del gobierno; y si lo segundo, los ponderados perjuicios del erario, no son otra cosa que fantasmas, pues en un convenio, no puede haber grandes sacrificios por parte de uno de los contratistas, si no hay grandes provechos para el otro.

Celosa la comision del crédito del gobierno, y celosa justamente, no ha visto que la medida que consultó, y que por desgracia fué adoptada, es la mas á propósito para exponerlo á un positivo

Digitized by Google

é indubitable desaire: el gobierno, como hemos dicho, y es notorio, dispuso inmediatamente de las 130.000 libras, girando el total de ellas; el contrato se ha declarado nulo, y el prestamista se encontrará en Lóndres cuando las letras se presenten, y el decreto del supremo poder conservador llegue á aquella capital: estas son verdades notorias é indudables: ¿cuál será el resultado? no puede ser otro que uno de los dos siguientes extremos; ó la noticia de la nulidad llega ántes que se haga el pago á los tenedores de las letras, y entónces es infalible que ellas serán respaldadas, y entónces es indudable que el honor del gobierno de la República recibirá un golpe de muerte en la capital de la gran Bretaña, y entónces es evidente, que la comision pretendiendo evitar este descrédito, es la primera que ha cooperado eficazmente á él: si las libranzas están á la llegada del decreto de nulidad, satisfechas, y los bonos por consiguiente emitidos, ¿cuál es nuestra posicion? ya la hemos analisado, y no necesitamos repetirlo: en compendio: nuestros lectores verán por estas observaciones sencillas, pero concluyentes é incontestables, que el giro desdichado que se ha querido dar á este ruidoso negocio, nos ha comprometido tristemente á tener necesidad de elegir, sin remedio, entre Caribdis y Sila.

Aquí debemos dar fin al exámen que nos propusimos hacer, de los fundamentos con que se promovió y declaró nulo el contrato de que nos hemos ocupado: no hemos expuesto cuanto nos ocurria, por un millon de consideraciones; pero sí hemos alegado en nuestro concepto, lo bastante para demostrar, que el gobierno tenia todas las facultades que necesitaba constitucionalmente para contratar de una manera firme y válida: que aun cuando el préstamo se considere extrangero, la autorizacion que se le dió por la ley de enero y decreto de abril del año próximo pasado, es la que basta, porque el pacto fundamental no exige una especial y determinada, para contraer responsabilidades sobre el crédito nacional en favor de súbditos de potencias extrañas, ni para emitir bonos que no son ni pueden considerarse con otro carácter, que el de un documento que prueba la obligacion y las acciones: que el contrato no es nulo por solo el hecho de que el gobierno

Digitized by Google

haya ofrecido la garantía que ofreció, sin prévio acuerdo de su consejo, porque es de justicia y de derecho indudables, que la subsistencia ó insubsistencia legal de las hipotecas, de las fianzas, de las consignaciones para el pago, y de las seguridades todas, no anulan ni pueden anular ni destruir las obligaciones y los pactos de que aquellas son únicamente accesorias: hemos hecho tambien patente, cual es la muy difícil y embarazosa posision en que nos hallamos colocados, á virtud, segun entendemos, de los pasos que hemos dado en este negocio, que nos anuncia un porvenir desagradable y funesto: hemos manifestado finalmente, nuestros deseos de que mejorásemos de suerte y de aptitud por medio del avenimiento, á que han convidado los interesados al ministerio: quisieramos, pues, que se adoptara, si aun es tiempo, este partido: si el fruto de nuestros trabajos fuese dar un giro tal á tan ruidoso y comprometido negocio, creeriamos recompensados de una manera exesiva nuestros afanes, y satisfecho nuestro interés por el honor y bienestar de la República.

Los Ymparciales.

Ponemos á continuacion el dictámen de la comision que combatimos, y tambien el contrato, para que nuestros lectores puedan formar un juicio exacto.

Digitized by Google

Copia del contrato.

Tengo el honor de proponer al supremo gobierno un préstamo de 130.000 libras esterlinas en efectivo en Lóndres; el importe de este préstamo me lo satisfará el mismo gobierno en la referida plaza de Lóndres, con bonos mexicanos iguales en el premio que ganan y en las demás condiciones, á los que corren en aquel mercado y al precio corriente que allí tengan realmente en el dia de la entrega; de modo que si el precio corriente fuere el de 25 por 100, se me entregarán 400 libras esterlinas en bonos, por cada 100 libras en efectivo, y en proporcion segun resulte ser el precio de aquel mercado; el cual se decidirá por dos corredores de aquella bolsa (llamada Estock Exchange), uno nombrado por el gobierno y otro por mi agente, los que nombrarán un tercero en caso de discordia, entendiéndose que el precio debe ser el de operaciones al contado.

El gobierno me entregará por cuatriplicado las órdenes correspondientes para que su agente en aquella plaza entregue al mio los bonos referidos, y yo entregaré al gobierno tambien por cuatriplicado una carta para mi citado agente, participándole quedar autorizado el Exmo. Sr. ministro de hacienda para librar á su cargo la indicada cantidad de 130.000 libras esterlinas.

Para el pago de los intereses y amortizacion de los bonos creados con este motivo, se remitirán mensualmente 10.000 pesos, á razon de 5.000 por cada una de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, á los agentes del gobierno en Lóndres.

El convenio de este préstamo se estenderá por duplicado, fiirmado por ambas partes contratantes, quedando un ejemplar en poder del supremo gobierno y otro en en el mio.—México 1.° de Julio de 1839.—*Tomás Worrall.*—Despues de discutido y examinado ante S. E. el presidente interino con asistencia de los Exmos. Sres. ministros de estado y del despacho de la guerra, relaciones exteriores y hacienda, fué aprobado, mandándose en consecuencia espedir las órdenes oportunas con presencia del decreto que faculta al gobierno para celebrar un empréstito de 4 millones de pesos.—(Sigue una rubrica.)

Dictamen de la comision primera de hacienda de la cámara de diputados.

Sala de comisiones de la cámara de diputados.—La comision primera de hacienda, á quien la cámara previno que abriese dictámen sobre la minuta que presentó el Sr. ministro de hacienda del contrato que habia celebrado para recibir en Lóndres 130.000 libras esterlinas, dando en pago bonos mexicanos al precio corriente de aquel mercado, conociendo la gravedad y urgencia en

Digitized by Google

este negocio ha entrado á su exámen sin pérdida de momento para cumplir con el acuerdo.

Segun el final del último párrafo de la espresada minuta del gobierno, aparece que este contrato está celebrado en virtud de la autorizacion concedida al gobierno por el decreto de 19 de abril de 1838; pero la comision que suscribe no lo cree así; y á fin de fundar las razones que la guian al convencimiento de una doctrina contraria á la que asienta el gobierno, pasa á esplicar á la cámara el concepto en que se vé la enunciada antorizacion de 19 de abril del año próximo pasado, y la violenta aplicacion que se le pretende dar: su artículo único dice así:

„Queda facultado el gobierno para negociar por sí el emprés-„tito de 6 millones de pesos que la ley de 27 de enero último „encargó á la junta directiva del banco de amortizacion de co-„bre, en los términos y para los objetos que espresa dicha ley, y „*bajo las garantías, hipotecas y facilidades que ella le dió;* pero „sin que los fondos asignados al banco con anterioridad á dicha „ley, sean de manera alguna responsables á las operaciones y „efectos del insinuado empréstito."

Para mayor claridad de este asunto, deberá la comision hacer presente á la cámara, que los de 6 millones de que habla el anterior decreto, se separaron dos por otro decreto espedido en 18 de agosto del mismo año pasado; así es que, el gobierno ahora tiene reducida la autorizacion á solo 4 millones.

Como se ve por el tenor del mencionado decreto de 19 de abril, el gobierno reasumió la facultad de contratar el empréstito que la ley de 27 de enero anterior habia encomendado á la junta directiva del banco de amortizacion; pero esto fué precisamente bajo las garantías, hipotecas y facilidades que ella le dió, ninguna de las cuales, como se demostrará por la comision, autoriza al gobierno para contratar un nuevo préstamo extrangero que á eso equivale la operacion que encierra la minuta presentada, ni ménos creando bonos que se confundan con los de los préstamos ya celebrados en Londres. La simple lectura que la comision presenta de los artículos 1.° y 4.° de la ley de 27 de enero de 1838, convencerán á la cámara de esta verdad; dicen así: „Art. 1.° Se autoriza á la junta directiva del ban-„co nacional de amortizacion, para que segun las bases que con-„venga con el gobierno, contrate un préstamo *sobre sus fondos*, „de seis millones de pesos." „Art. 4.° Se aumentan los fondos „del banco con los ramos siguientes: Primero: Los bienes de „temporalidades, y los de los religiosos exclaustrados, excepto „aquellos que ya estén destinados y sirviendo á objetos de bene-„ficencia pública. Segundo: La parte de los productos libres de „las aduanas marítimas que el gobierno designe de acuerdo con

Digitized by Google

„el consejo. Tercero: El fondo de los concursos que hayan „caducado, constituyéndose el banco depositario."

He aquí como la autorizacion de que habla el primero de estos artículos para la celebracion del préstamo, descansa precisamente sobre la base de ser *sobre sus fondos*, y el otro artículo nos demuestra el aumento que dichos fondos han tenido por el mismo decreto, que en ninguna de sus diversas partes autoriza al ejecutivo para un préstamo extrangero, ni la minuta misma del contrato que motiva este espediente nos presenta el mas mínimo indicio de que los expresados fondos del banco garanticen la enorme suma que va á gravitar sobre el erario público, si se consuma ese oneroso contrato; pues aunque en él se estipula una remesa mensal del producto de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, debe tenerse presente que tal asignacion debiera hacerse de acuerdo con el consejo, segun la parte segunda del ya citado artículo 4.° de la ley de 27 de enero del año pasado. Y aun esta remesa mensal que el gobierno ha comprometido para el pago de este contrato, no sabe la comision á la verdad como ha entrado el gobierno en tan duro compromiso cuando las referidas aduanas de Veracruz y Tampico reportan sobre sí mas de un 60 por 100 en las separaciones conocidas bajo las denominaciones de 15, 17 y 12 por 100 y la sesta parte mandada admitir en certificados para el pago de los dividendos ó sean intereses de nuestra deuda extrangera.

Lo expuesto cree la comision que prueba la violenta interpretacion que el gobierno ha dado al decreto á que ha aplicado el contrato de las 130.000 libras esterlinas, y la necesidad de consultar su anulacion como contrario al espíritu de la citada ley de 19 de abril, y la otra de 27 de enero, ambas del año pasado, expedidas en perfecta consonancia con la atribucion exclusiva que tiene el congreso general consignada en la parte sesta del art. 44 de la tercera ley constitucional, que lo faculta para *autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el credito de la nacion, y designar garantías para cubrirlas.*

Pero además de estas razones que prueban la nulidad del acto del ejecutivo, la comision va á presentar á la cámara las de conveniencia pecuniaria que se deducen del análisis que va á hacer del contrato de las 130.000 libras, y mas que todo del gravísimo perjuicio, del golpe mortal que va á sufrir nuestro crédito en el exterior, si tal acto llegase á consumarse.

Las 130.000 libras que se pretenden facilitar en Lóndres, hacen la cantidad de 650.000 pesos, que convertidos en bonos del modo que el contrato fija para asignarles el precio, aunque en él se dice por via de v. g. un 25 por ciento de pago, la comision no teme asegurar á la cámara, que el descrédito en que caerian los

Digitized by Google

bonos mexicanos en Lóndres, al ver una nueva emision ilegal y fraudulenta de ellos, los haria bajar en las operaciones al *contado*, al precio de 20 por 100 de pago, y se formaria un capital de 3.250.000 pesos, cuyo rédito al 5 por 100 al año importaria 162.500 pesos, que corresponde al 25 por 100 de los 650.000 pesos que se dice facilitar al gobierno. Si el pago se ha de hacer con la remesa de los 10.000 pesos mensales que al año importarian 120.000 pesos resultará que en cada año lejos de amortizarse ninguna parte del capital, se quedarian á deber 42.500 pesos del importe de los réditos que cada año aumentaria progresivamente. Si con esta nueva série de bonos emitidos, se ha de hacer la misma operacion que con los de los dos préstamos anteriormente celebrados, esto es, que la mitad se consolide y reconozca al 5 por 100 al año, y la otra mitad se difiera y pague en inscripciones de tierras de la República, resultaría que al actual contratista se le da cada acre de tierra por dos reales, en vez de diez reales á que se asignan á los tenedores de nuestros anteriores bonos, y se le hace dueño de 1.300.000 acres por 325.000 pesos, que es la mitad de los 650.000 pesos que ofrece facilitar en Lóndres, quedándole ademas 1.625.000 pesos de capital en bonos consolidados, cuyo rédito al 5 por 100 son 81.250 pesos, y recibiendo anualmente 120.000 pesos por las remesas estipuladas en su contrato, resultaria pagado dicho rédito y á mas un abono de 38.750 pesos anual, necesitándose entónces muy cerca de cuarenta y dos años para la amortizacion de todo el capital, en cuyo transcurso sufrirá el erario el gravámen proporcional de los expresados réditos. Estos son los perjuicios pecuniarios que sufrirá la hacienda pública, sin que la comision crea que ha tocado el extremo á que ellos puedan llegar, en virtud de que no le es dado adivinar los reclamos que puedan los tenedores de nuestros bonos en Lóndres, presentar contra el gobierno nacional por semejante quebrantamiento de la fé pública: la comision ignora que lugar haya querido el gobierno dar á esta nueva creacion de bonos en el mercado de Lóndres, y en la cuenta y razon que de todos ellos deben llevar nuestros agentes en aquella plaza. Lo árido del tenor de la minuta del contrato, no ministra la mas leve luz que disipe las funestisimas ideas que de este acto se agolpan á la mente de la comision. En dicha minuta no aparece quien sea el contratista de este negocio, aunque el Sr. ministro dijo cuando fué interrogado al efecto, que era un *tal Worral*. Este individuo habla en la expresada minuta, de que el contrato se consumará en Lóndres por su agente, y como la comision sabe, á no dudarlo, que este tal Worral se ha marchado de esta capital y embarcádose en Veracruz, deseara poder tranquilizar á la cámara respecto á las consecuencias que traeria al crédito na-

Digitized by Google

cional, si aquel caballero al marcharse no hubiese dejado las debidas cauciones, para que el crédito del gobierno si llegase á usar de las 130.000 libras, sea honrado y reciba la debida acogida en Lóndres. A nada de esto se ha provisto segun la enunciada minuta.

Por lo expuesto, cree la comision haber demostrado á la cámara que el gobierno no está facultado por las leyes de 27 de enero y 19 de abril del año pasado, para contratar un préstamo extrangero, aun prescindiendo de su enorme lesion, como el que demuestra la adjunta minuta, ni ménos para emitir una nueva série de bonos mexicanos en el mercado de Lóndres, con perjuicio del crédito nacional y de los poseedores de ellos que deban serlo con arreglo al convenio aprobado. Y en tal virtud, persuadida la comision de la urgencia de evitar las consecuencias de este asunto, tiene el honor de consultar á la cámara la siguiente proposicion.

„Se excita al supremo poder conservador para que de toda preferencia declare la nulidad del acto, por el cual el gobierno celebró y aprobó la contrata de 130.000 libras esterlinas en Lóndres, emitiendo en pago nuevos bonos mexicanos, pasándose integro este expediente al mismo supremo poder.—México, 26 de julio de 1839.—*Viya y Cosio.—Berruecos.—Pimentel.*—Julio 27 de 1839.—Dispensados los trámites, se puso á discusion, y declarada suficientemente discutida, hubo lugar á votar y se aprobó. —Senado, julio 27 de 1839.—Tomado inmediatamente en consideracion, se puso á discusion, y sin ella fué aprobado en votacion nominal por unanimidad de trece señores presentes."

Es cópia. México, 27 de julio de 1839.—*J. N. Espinosa de los Monteros.*

Digitized by Google